



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
SANCIONADORES:
PS-33/2019 Y PS-57/2019 ACUMULADO**

DENUNCIANTE:
COMISIÓN ESPECIAL DE DIFUSIÓN
INSTITUCIONAL Y DEBATES DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

DENUNCIADOS:
JUAN MELÉNDREZ ESPINOZA Y
OTROS

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS:
IEEBC/UTCE/PES/38/2019 Y
ACUMULADOS,
IEEBC/UTCE/PES/88/2019 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

Mexicali, Baja California, a quince de agosto de dos mil diecinueve.

Sentencia por la que se determina la **existencia** de la infracción prevista en el artículo 339, fracción II, en relación al 168 ambos de la Ley Electoral del Estado de Baja California, consistente al incumplimiento de la obligación de participar en los debates organizados por el Instituto Estatal Electoral de Baja California atribuida a la parte denunciada, a excepción de **Eva Griselda Rodríguez, Alfa Peñaloza Valdez y Dora María Esquivel Machado** a quienes se les excluye de responsabilidad, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Coalición:	Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California"	Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Comisión Especial:	Comisión Especial de Difusión Institucional y Debates del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	INE:	Instituto Nacional Electoral
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
		Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Lineamientos:	Lineamientos Generales para los Debates del Instituto Estatal Electoral de Baja California correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019	Autoridad Instructora:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California	PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California	PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Unidad Técnica/	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del	PRI:	Partido Revolucionario Institucional
		PBC:	Partido de Baja California
		MC:	Partido Movimiento Ciudadano

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral local 2018-2019, para los diversos cargos de elección popular.

1.2. Tramitación de las denuncias ante el Instituto

1.2.1. Denuncia. El tres, nueve y catorce de mayo de dos mil diecinueve¹, la Comisión Especial, informó a la Unidad Técnica la inasistencia de las candidaturas a los debates organizados por el propio Instituto, por lo que el nueve, trece y diecisiete de mayo, la Unidad Técnica mediante acuerdos de radicación asignó a las denuncias el número de expediente correspondiente, bajo los datos siguientes:

Tabla 1. Relación de candidaturas denunciadas				
Denunciados	Candidatura	Oficio que informa inasistencia	Lista de Asistencia/ Fecha y hora	Expediente UTCE
Juan Meléndrez Espinoza	Diputación por el Distrito I, Coalición	IEEBC/CDIyD/ 249/2019	02 de mayo 09:00	IEEBC/UTCE/PES/ 38/2019
Marco Antonio Navarro Leyva	Diputación por el Distrito I, PRD	IEEBC/CDIyD/ 248/2019	02 de mayo 09:00	IEEBC/UTCE/PES/ 39/2019
Ricardo Magaña Mosqueda	Diputación por el Distrito VII, PAN	IEEBC/CDIyD/ 250/2019	02 de mayo 17:00	IEEBC/UTCE/PES/ 40/2019
Bogar Ornar Garnica Jáuregui	Diputación por el Distrito VII, PBC	IEEBC/CDIyD/ 283/2019	02 de mayo 17:00	IEEBC/UTCE/PES/ 46/2019
Pedro Arenas López Sainz	Diputación por el Distrito XVII, MC	IEEBC/CDIyD/ 284/2019	03 de mayo 13:00	IEEBC/UTCE/PES/ 47/2019
Miriam Elizabeth Cano Núñez	Diputación por el Distrito XVII, Coalición	IEEBC/CDIyD/ 285/2019	03 de mayo 13:00	IEEBC/UTCE/PES/ 48/2019

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Tabla 1. Relación de candidaturas denunciadas				
Denunciados	Candidatura	Oficio que informa inasistencia	Lista de Asistencia/ Fecha y hora	Expediente UTCE
Víctor Manuel Morán Hernández	Diputación por el Distrito VIII, Coalición	IEEBC/CDIyD/ 287/2019	03 de mayo 13:00	IEEBC/UTCE/PES/ 49/2019
María Luisa Villalobos Ávila	Diputación por el Distrito III, Coalición	IEEBC/CDIyD/ 288/2019	04 de mayo 09:00	IEEBC/UTCE/PES/ 50/2019
María Sujey Romero León	Diputación por el Distrito XV, PBC	IEEBC/CDIyD/ 289/2019	04 de mayo 13:00	IEEBC/UTCE/PES/ 51/2019
Rosina del Villar Casas	Diputación por el Distrito XV, Coalición	IEEBC/CDIyD/ 290/2019	04 de mayo 13:00	IEEBC/UTCE/PES/ 52/2019
Eva Griselda Rodríguez	Diputación por el Distrito IV, Coalición	IEEBC/CDIyD/ 291/2019	04 de mayo 17:00	IEEBC/UTCE/PES/ 53/2019
Gisela Guadalupe Acosta Cervantes	Diputación por el Distrito IV, MC	IEEBC/CDIyD/ 292/2019	04 de mayo 17:00	IEEBC/UTCE/PES/ 54/2019
Julia Andrea González Quiroz	Diputación por el Distrito X, Coalición	IEEBC/CDIyD/ 293/2019	05 de mayo 13:00	IEEBC/UTCE/PES/ 55/2019
Alfa Peñaloza Valdez	Diputación por el Distrito XI, PAN	IEEBC/CDIyD/ 294/2019	05 de mayo 17:00	IEEBC/UTCE/PES/ 56/2019
Gloria Monserrat Ortiz	Diputación por el Distrito XIII, PBC	IEEBC/CDIyD/ 295/2019	06 de mayo 17:00	IEEBC/UTCE/PES/ 57/2019
Javier Casas Gómez	Diputación por el Distrito XIII, MC	IEEBC/CDIyD/ 296/2019	06 de mayo 17:00	IEEBC/UTCE/PES/ 58/2019
Monserrat Caballero Montes	Diputación por el Distrito XIII, Coalición	IEEBC/CDIyD/ 297/2019	06 de mayo 17:00	IEEBC/UTCE/PES/ 59/2019
Ricardo Franco Cázarez	Diputación por el Distrito XIV, PAN	IEEBC/CDIyD/ 298/2019	07 de mayo 13:00	IEEBC/UTCE/PES/ 60/2019
Yudith Meza Chaira	Diputación por el Distrito XIV, MC	IEEBC/CDIyD/ 299/2019	07 de mayo 13:00	IEEBC/UTCE/PES/ 61/2019
Araceli Geraldo Núñez	Diputación por el Distrito XIII, Coalición	IEEBC/CDIyD/ 300/2019	07 de mayo 13:00	IEEBC/UTCE/PES/ 62/2019
Iraís María Vázquez Aguiar	Diputación por el Distrito VIII, PAN	IEEBC/CDIyD/ 301/2019	03 de mayo 17:00	IEEBC/UTCE/PES/ 63/2019
Jaime Bonilla Valdez	Gubernatura por la Coalición	IEEBC/CDIyD/ 305/2019	12 de mayo 20:00	IEEBC/UTCE/PES/ 64/2019
Luis Arturo González Cruz	Presidencia de Tijuana por la Coalición	IEEBC/CDIyD/ 306/2019	13 de mayo 20:00	IEEBC/UTCE/PES/ 65/2019

1.2.2. Acumulación, admisión, investigación preliminar. Mediante acuerdo de veinte de mayo² se ordenó la acumulación de los procedimientos que controvertían la inasistencia de diversas candidaturas a los debates organizados por el instituto al expediente

² Visible a foja 11 del anexo I del expediente PS-33/2019.

IEEBC/UTCE/PES/38/2019, se admitieron las denuncias, además se requirió la realización de diversas diligencias de mejor proveer para la debida integración de los expedientes administrativos.

1.2.3. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. En acuerdo de veinticuatro de mayo³ se ordenó el emplazamiento y la citación para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el veintiocho de mayo, compareciendo algunos de los denunciados por escrito, ofreciendo pruebas y formulando sus respectivos alegatos.

1.2.4. Remisión al Tribunal. El veintiocho de mayo, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción⁴ y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para el debido conocimiento y resolución del mismo.

1.2.5. Segunda denuncia. El veintitrés de mayo, la Comisión Especial, informó a la Unidad Técnica la inasistencia de las candidaturas a los debates organizados por el propio Instituto, por lo que el treinta de mayo, la Unidad Técnica mediante acuerdos de radicación asignó a las denuncias el número de expediente correspondiente, bajo los datos siguientes:

Tabla 2. Relación de candidaturas denunciadas				
Denunciados	Candidatura	Oficio que informa inasistencia	Lista de Asistencia/ Fecha y hora	Expediente UTCE
Armando Ayala Robles	Presidencia de Ensenada por la Coalición	IEEBC/CDIyD/ 317/2019	15 de mayo 20:00	IEEBC/UTCE/PES/ 89/2019
Hilda Araceli Brown Figueredo	Presidencia de Playas de Rosarito por la Coalición	IEEBC/CDIyD/ 318/2019	17 de mayo 20:00	IEEBC/UTCE/PES/ 90/2019
José Alfredo Maccise Saade	Presidencia de Ensenada por el PRI	IEEBC/CDIyD/ 320/2019	15 de mayo 20:00	IEEBC/UTCE/PES/ 92/2019
Olga Zulema Adams Pereyra	Presidencia de Tecate por la Coalición	IEEBC/CDIyD/ 319/2019	16 de mayo 20:00	IEEBC/UTCE/PES/ 91/2019
Dora María Esquivel Machado	Presidencia de Playas de Rosarito por el PRI	IEEBC/CDIyD/ 321/2019	17 de mayo 20:00	IEEBC/UTCE/PES/ 93/2019
Jaime Bonilla Valdez	Gubernatura por la Coalición	IEEBC/CDIyD/ 316/2019	20 de mayo 20:00	IEEBC/UTCE/PES/ 88/2019

³ Visible a foja 262 del anexo I del expediente PS-33/2019.

⁴ Visible a foja 82 del anexo I del expediente PS-33/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.2.6. Acumulación, admisión, investigación preliminar. Mediante acuerdo de cuatro de junio⁵ se ordenó la acumulación de los procedimientos que controvertían la inasistencia de diversas candidaturas a los debates organizados por el instituto al expediente IEEBC/UTCE/PES/88/2019, se admitieron las denuncias, además se requirió la realización de diversas diligencias de mejor proveer para la debida integración del expediente administrativo.

1.2.7. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. En acuerdo de quince de julio⁶ se ordenó el emplazamiento y la citación para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el veintidós de julio, compareciendo algunos de los denunciados por escrito, ofreciendo pruebas y formulando sus respectivos alegatos.

1.3. Trámite en el Tribunal

1.3.1. Reposición del procedimiento. Por lo que hace al procedimiento administrativo IEEBC/UTCE/PES/38/2019 y acumulados, radicado bajo número de expediente PS-33/2019, el uno de junio se emitió informe de verificación preliminar y el posterior tres de junio se determinó que no se encontraba debidamente integrado, por lo que se ordenó su reposición.

1.3.2. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias, el cinco de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo las partes por escrito, la que tuvo verificativo en términos de ley.⁷

1.3.3. Nueva remisión al Tribunal. En esa misma fecha, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal.⁸

1.3.4. Incidente de recusación dentro del diverso RR-143/2019. El once de julio del año en curso, se aprobó por unanimidad de este Tribunal la resolución con motivo del incidente de recusación planteado por el PRD, dentro del expediente identificado como RR-

⁵ Visible a fojas 96 a 99 del anexo I del expediente PS-57/2019.

⁶ Visible a foja 256 a 258 del anexo I del expediente PS-57/2019.

⁷ Visible de foja 408 a 430 del anexo I del expediente PS-33/2019.

⁸ Obrante a foja 431 del anexo I del expediente PS-33/2019.

143/2019, y que determinó inexistentes las causas para impedir al Magistrado Jaime Vargas Flores, la resolución de los expedientes en donde Jaime Bonilla Valdez fuese parte.

1.3.5. Indebida integración del procedimiento. Por lo que hace al procedimiento administrativo IEEBC/UTCE/PES/88/2019 y acumulados, radicado bajo número de expediente PS-57/2019, el veintisiete de julio se emitió informe de verificación preliminar y el posterior veintinueve se determinó no se encontró debidamente integrado, por lo que se requirió diversa información para su debida integración.

1.3.6. Informe de integración. El quince de agosto, se emitieron sendos informes, en el que se manifestó que los expedientes IEEBC/UTCE/PES/38/2019 y acumulados, así como IEEBC/UTCE/PES/88/2019 y acumulados, se encontraron debidamente integrados, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su oportunidad se circuló el mismo a los Magistrados integrantes del Pleno.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y el pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un procedimiento especial sancionador, en el que se denunció la posible comisión de hechos que pudieran configurar infracciones a la normatividad electoral, en razón de las inasistencias registradas por parte de las candidaturas en los distintos debates organizados por el Instituto, que tuvieron verificativo del dos al siete, del doce al trece, del quince al diecisiete y veinte, todos de mayo, en términos de lo previsto por el artículo 168, en relación con el artículo 339, fracción II de la Ley Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Local; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; 2 fracción I inciso e) de la Ley del Tribunal; y en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

3. ACUMULACIÓN

Este Tribunal estima que para la resolución expedita de las denuncias que nos ocupan, deben acumularse los expedientes radicados con números PS-33/2019 y PS-57/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ello, a efecto de determinar en una sola resolución puesto que en ellos se denuncian actos idénticos, es decir, lo inasistencia de diversas candidaturas a cargos de elección popular, a los debates públicos organizados por el Instituto y al ser procedimientos iniciados de manera oficiosa, se trata de la misma parte denunciante. Además que son coincidentes respecto a uno de los denunciados.

De manera que se considera que están intrínsecamente vinculados, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley Electoral, y 54 del Reglamento Interior del Tribunal, resulta procedente decretar la acumulación del procedimiento sancionador PS-57/2019 al PS-33/2019, por ser éste el primero que se recibió; lo anterior, para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, ordenando glosar copia certificada de la sentencia definitiva al procedimiento acumulado.

4. PROCEDENCIA

De la lectura a los escritos de contestación a la denuncia que presentaron algunos de los denunciados, se desprende que hacen valer diversas causales de improcedencia, por lo que para su estudio se agruparán por la coincidencia de los argumentos y causales hechas valer por la parte denunciada.

Así, Miriam Elizabeth Cano Núñez, Víctor Manuel Morán Hernández, Rosina del Villar Casas, Julia Andrea González Quiroz, Montserrat Caballero Ramírez, Araceli Gerardo Núñez, Juan Meléndrez Espinoza, María Luisa Villalobos Ávila, Eva Griselda Rodríguez y Jaime Bonilla Valdez señalan que se actualizan las siguientes:

- a) Improcedencia prevista en el artículo 367, fracción I, en relación con el 366 fracción I, II y IV de la Ley electoral local, pues consideran que **la denuncia no cuenta con los requisitos previstos en la legislación.**
- b) Improcedencia prevista en el artículo 373 de la Ley General, en relación con el 367, fracción I inciso c), 372 de la Ley electoral, ya que la parte denunciada considera que la Unidad Técnica **invade facultades del INE, al estar relacionado el presente procedimiento con temas de radio y televisión.**

Por otra parte, Juan Meléndrez Espinoza, María Luisa Villalobos Ávila, Eva Griselda Rodríguez y Jaime Bonilla Valdez, aducen lo siguiente:

- c) Improcedencia la prevista en el artículo 353 fracciones II y III en relación con el artículo 375 fracción II de la ley electoral y con el 58, fracciones II y IV del Reglamento de Quejas **por ser una obligación impuesta por el Consejo General de forma arbitraria, ilegal y en exceso de sus facultades.**

Con anterioridad al estudio de las causales hechas valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Electoral, este Tribunal debe subsanar la imprecisa fundamentación de las mismas.

Ello es así, puesto que los denunciados citan una causal de improcedencia prevista para el procedimiento sancionador ordinario -367 fracción I de la Ley Electoral-, mientras que el asunto que nos ocupa se refiere al procedimiento especial sancionador, por lo que el derecho invocado por los denunciados no regula el caso en concreto.

De forma que, atendiendo que toda autoridad se encuentra constreñida a resolver los asuntos sometidos a su consideración de acuerdo a los hechos expuestos por los contendientes y, por ende, al examinar la procedencia de las acciones intentadas o defensas expuestas, aunque se hayan denominado incorrectamente, dado que al juzgador deben proporcionarse los hechos y él decidir conforme a derecho proceda⁹; en consecuencia, la causal de improcedencia a que se refiere la parte denunciada se encuentra prevista en el artículo 375 fracción I, en relación con el 374 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral.

Igualmente, bajo el mismo principio, el artículo 373 que menciona la parte denunciada, se refiere a la Ley Electoral y no a la Ley General, ya que dicho artículo en ésta última, hace referencia al manejo de las cuentas bancarias que deben presentar como requisito los aspirantes a candidatos independientes, cuestión que no tiene relación en el presente asunto, a diferencia del artículo 373 previsto en la Ley Electoral, que menciona que la conducta infractora estará a lo

⁹ CONTRADICCIÓN DE TESIS 29/2010. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22308&Clase=DetalleTesisEjecutorias>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dispuesto por la Ley General cuando trate de propaganda política o electoral en radio y televisión.

Aclarada la fundamentación a partir de la cual se hará el análisis de las causales hechas valer, procede establecer la metodología a seguir.

Así, en primer término se estudiará la relativa a la competencia de la Unidad Técnica de instruir el procedimiento administrativo que nos ocupa –causal 2-, por ser de estudio preferente y de orden público, tal como se establece en la Jurisprudencia 1/2013, de rubro: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”¹⁰, posteriormente se analizarán las dos causales restantes.

Este Tribunal estima que **no se actualiza** causal invocada –competencia- toda vez que, derivado del sistema de competencias que rigen los procedimientos sancionadores se tiene que le compete a los órganos administrativo y jurisdiccional federales, entre otras cosas, lo relativo a cuestiones de radio y televisión, ello conforme a lo establecido en los artículos 41, fracción III, apartado b, de la Constitución federal, 371 fracción I de la Ley General en relación al 373 de la Ley Electoral.

Es de observarse que la Sala Superior sostuvo en la jurisprudencia 25/2010, de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”¹¹ que el INE es competente para conocer de los procedimientos tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las hipótesis siguientes:

¹⁰ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

¹¹ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.

1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales;
2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión;
3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y
4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

De manera que, se deben diferenciar tales supuestos, de los que son competencia de las autoridades estatales, esto es, en el caso de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las cuatro anteriores.

En el caso que nos ocupa, los denunciados de marras señalan que la autoridad instructora era incompetente para conocer del procedimiento que nos ocupa, puesto que no se actualiza ninguno de los tres supuestos previstos en el artículo 372, en relación a los numerales 168, y 372 de la Ley Electoral, que disponen que la Unidad Técnica instruirá los procedimientos no relacionados con radio y televisión, siendo en el caso de los debates organizados por el Instituto deberán ser transmitidos en las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales.

De manera que concluyen, que tratándose de debates públicos implican por sí solos el entrañamiento de disposiciones que regulan señales de radio y televisión, por lo que sostienen que la Unidad Técnica carecía de competencia para iniciar el presente procedimiento sancionador.

Cabe precisar que, si bien es cierto, el penúltimo párrafo del artículo 168 de la Ley Electoral, en relación a los párrafos 4 y 5 del artículo 218 de la Ley General, disponen que el Instituto dispondrá lo necesario para la producción técnica y difusión de los debates, utilizando los tiempos correspondientes al Instituto, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

por otros concesionarios de telecomunicaciones, ello no implica que el medio comisivo de la conducta denunciada sea la radio y televisión.

Ello puesto que lo que se denunció fue la omisión de las otras candidaturas de participar en los debates organizados por el Instituto, con independencia de que estos hayan sido difundidos por los diversos concesionarios, de ahí que deba desestimarse la causal de improcedencia hecha valer.

Cabe precisar que como lo indicó la Unidad Técnica respecto a la vía procesal en la que se debía integrar y resolver el asunto que nos ocupa, es procedente resolverlo en la vía especial, en virtud que la conducta denunciada incide en el proceso electoral en curso.

Ello es así, pues si bien el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la norma electoral no es uno de los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador previstos en los artículos 372 de la Ley Electoral y 56 del Reglamento de Quejas¹², por lo que correspondería de manera general integrarlo en la vía ordinaria.

Empero, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XIII/2018 de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL” que⁶

se debe considerar que el procedimiento especial sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria, por lo que, en caso de tramitarse por esta última, la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios.¹³

Por lo que hace a la **primera causal invocada**, relativa a que la denuncia no cuenta con los requisitos previstos en la legislación, este Tribunal estima que tampoco se actualiza, toda vez que, en el caso concreto no se presentó denuncia alguna ante la Unidad Técnica, sino

¹² Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el 3 de septiembre de 2018, mediante el Dictamen 40 presentado por la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos.

¹³ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

que el Presidente de la Comisión Especial dio vista de la inasistencia de las candidaturas a los distintos debates organizados por el Instituto a la Unidad Técnica, como se prevé en el numeral 6 de los Lineamientos Generales¹⁴.

Por lo que, contrario a lo que sostienen los denunciados, el artículo 369 en su primer párrafo de la Ley Electoral, faculta a la Unidad Técnica para iniciar de oficio el procedimiento especial sancionador en caso de advertir hechos que puedan constituir violaciones electorales, como la que se les imputa, prevista en el numeral 339 fracción II de la misma legislación, en consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Por último, resulta inatendible la **tercera causal de improcedencia**, en la que señalan que se trata de una obligación impuesta por el Consejo General de forma arbitraria, ilegal y en exceso de sus facultades, en virtud que conlleva un análisis de fondo, ya que los denunciados aducen que se trata de una obligación impuesta por el Consejo General de forma arbitraria, ilegal y en exceso de sus facultades, cuestión que será analizado en el apartado correspondiente.

De forma que, al tratarse de argumentos que entrañan la valoración relativa al fondo del asunto, no procede desechar el procedimiento sancionador que nos ocupa, pues actuar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, incurriendo en el vicio de petición de principio, que consiste en que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate, lo que haría nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

Desvirtuadas las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados, y toda vez que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias, tal como lo analizó la autoridad instructora en los

¹⁴ “6. De conformidad con el artículo 168 de la Ley Electoral, las y los candidatos a los cargos de elección popular deberán participar en todos los debates públicos que organice el Instituto Electoral. En caso de inasistencia, la Comisión, por conducto de su Presidencia, dará vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

acuerdos admisorios, descritos en los puntos 1.2.2 y 1.2.6 del capítulo de antecedentes de la presente ejecutoria; resulta procedente el análisis de fondo del mismo.

5. HECHOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSAS

La Comisión Especial dio vista a la Unidad Técnica con la inasistencia por parte de las candidaturas a los debates organizados por el Instituto que tuvieron verificativo del dos al siete, del doce al trece, del quince al diecisiete y veinte, todos de mayo, y en consecuencia la autoridad instructora sostiene que se actualiza la infracción contenida en el artículo 339, fracción II en relación al 168, ambos de la Ley Electoral.

En primer término, debe precisarse que no comparecieron a la audiencia de contestación pruebas y alegatos: Alfa Peñaloza Valdez; candidata a Diputada por el Distrito XI; Iraís María Vázquez Aguiar, candidata a Diputada por el Distrito XIII; Ricardo Franco Cázarez, candidato a Diputado por el Distrito XIV; y Ricardo Magaña Mosqueda, candidato a Diputado por el Distrito VII, postulados por el PAN.

Tampoco comparecieron: Bogar Ornar Garnica Jáuregui, candidato a Diputado por el Distrito VII; Gloria Monserrat Ortiz, candidata a Diputada por el Distrito XIII; y María Sujey Romero León, candidata a Diputada por el Distrito XV, postulados por el PBC.

De igual forma, omitieron comparecer: Armando Ayala Robles, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ensenada; Hilda Araceli Brown Figueredo, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito y Olga Zulema Adams Pereyra, antes candidata a la Presidencia Municipal de Tecate, postulados por la Coalición.

No obstante lo anterior, se advierte que en autos obra escrito de Alfa Peñaloza Valdez, recibido en el instituto el cinco de mayo, en el cual remite justificante médico de cuatro de mayo, en el cual derivado del diagnóstico, recomendó reposo de setenta y dos horas.¹⁵

Asimismo, de las constancias obrantes en autos se advierte el escrito de tres de mayo signado por el representante del PAN ante el Consejo

¹⁵ El diagnóstico emitido por el Médico, consultable a foja 175 del anexo I del expediente que nos ocupa, se omite la transcripción por tratarse de datos personales sensibles de conformidad con el artículo 2, fracción V; 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

General, en el cual señaló que Iraís María Vázquez Aguiar no podría asistir al debate organizado por el Instituto por causas de fuerza mayor.¹⁶

De la misma forma, pese a que Hilda Araceli Brown Figueredo no compareció a la audiencia de contestación pruebas y alegatos, de las constancias obrantes en autos, se advierte que el veintiséis de abril el representante de Morena presentó escrito ante el XV Consejo Distrital en el que informó que la referida candidata no asistiría al debate organizado por el Instituto debido a compromisos adquiridos previamente a la asignación de las fechas de los debates.¹⁷

De manera que, aun cuando las entonces candidatas no comparecieron a la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, en observancia al principio de inocencia, tales escritos serán analizados en el capítulo correspondiente.

Por lo que hace a los escritos de las dieciocho candidaturas denunciadas restantes, que sí comparecieron a la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, se advierte que guardan identidad entre sí, salvo las excepciones que se señalaran a continuación.

La mayoría de las personas comparecientes –con excepción a Luis Arturo González Cruz, Marco Antonio Navarro Leyva, José Alfredo Maccise Saade y Dora María Esquivel Machado- acusan la inconstitucionalidad del punto 6 de los Lineamientos que establecen la obligatoriedad de asistir a los debates públicos organizados por el Instituto.

Lo anterior, pues sostienen que el Consejo General excedió la facultad de reglamentación en contravención al derecho de autodeterminación de los partidos políticos que debe ser extensivo a las candidaturas, ya que estas deben tener libertad en dirigir sus actos de campaña de la mejor forma que consideren, sin que se les impongan cargas innecesarias como lo son los debates.

Por tal motivo, los sujetos en análisis solicitan la interpretación más favorable, conforme al artículo primero de la Constitución federal respecto al artículo 168 de la Ley Electoral, en el sentido que dicha

¹⁶ Escrito visible a foja 240 del anexo I del expediente PS-33/2019.

¹⁷ Consultable a foja 18 del anexo I del expediente PS-57/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

disposición no impone la carga de asistir a los debates por no ser obligatorios.

Cabe precisar que, las citadas otras candidaturas aducen que los referidos Lineamientos fueron emitidos con anterioridad a que adquirieran tal carácter, por lo que sostienen que se trata del primer acto de aplicación y en consecuencia que están en el momento procesal oportuno para controvertirlo.

Por otra parte, de los escritos de contestación presentados por **Pedro Arenas López Sainz, Gisela Guadalupe Acosta Cervantes, Javier Casas Gómez y Yudith Meza Chaira**, se advierte que son idénticos, en los que señalan haber asistido a los debates programados, sin embargo no se les permitió el acceso por considerar no estar dentro de los minutos con anticipación a los que supuestamente debieron llegar al lugar donde se desarrollaron los debates.

Montserrat Caballero Montes, Rosina del Villar Casas, y Víctor Manuel Morán Hernández manifiestan en que no les fue posible acudir a sendos debates organizados por el Instituto, sin señalar el motivo.

María Luisa Villalobos Ávila señala: “el suscrito candidato falte al debate programado para las 9:00 horas del cuatro de mayo, también lo es que esta falta no puede ser sancionable por las razones que se expondrán en el capítulo de alegatos, así como porqué el suscrito justifiqué mi inasistencia en virtud del cumplimiento de una obligación constitucional y legal”, sin que en su escrito de contestación se advierta alguna referencia a cuál fue la justificación que aduce.

Juan Meléndrez Espinoza aduce que se actualiza la excluyente de responsabilidad por derivar su inasistencia al debate del cumplimiento de una obligación constitucional consistente en la realización de estudios clínicos para la detección de drogas de abuso, mismos que fueron programados por el Instituto para llevarse a cabo el mismo día del debate, sin precisar el tiempo necesario que le llevaría hacérselos para poder administrar su día y asistir al debate.

Agrega que presentó escrito el dos de mayo, el mismo día del debate en el que informa que no le sería posible asistir en virtud de que conforme a los lineamientos y agenda impuesta por el Instituto, debía

asistir a la realización del examen para la detección de abuso y tenía actividades de campaña programadas.

Marco Antonio Navarro Leyva, el día del debate jueves dos de mayo de las nueve a las once horas manifiesta que no pudo asistir ya que estaba en ISESALUD de acuerdo al calendario del Instituto para someterse a la prueba de antidoping.

En lo individual, **Jaime Bonilla Valdez** menciona que el diez de mayo se presentó un escrito en el que informa que no le sería posible asistir al debate programado para el doce de mayo –segundo debate-, por un compromiso de campaña agendado fuera de la ciudad sede de dicho debate –Mexicali-.¹⁸

De igual forma, mediante escrito de diecisiete de mayo el representante de Morena ante el Consejo General, informó que el referido candidato no asistiría la tercer debate organizado por el Instituto, programado para las veinte horas (20:00) del veinte de mayo, derivado de los compromisos previamente adquiridos por el candidato para esa fecha.¹⁹

Por último, **Luis Arturo González Cruz** indica que presentó escrito el primero de mayo ante el Instituto, donde solicita el cambio de sede del debate que se llevaría a cabo el trece de mayo en la ciudad de Mexicali, para ser realizado en Tijuana y así evitarse el traslado y tener más tiempo para otras actividades de campaña, a lo que se le contestó que su solicitud resultaba inatendible por no establecerse elementos suficientes para realizar el cambio de sede.

Por lo anterior, presentó escrito el mismo día del debate, manifestando que no podría asistir por tener una agenda intensa, ya que en la ciudad de Tijuana, por ser el municipio con mayor cantidad de habitantes, se complicaba más el recorrer todas las comunidades en un periodo tan corto y por eso el motivo de su inasistencia.²⁰

Por su parte, **Eva Griselda Rodríguez, José Alfredo Maccise Saade y Dora María Esquivel Machado** exponen que se actualiza la excluyente de responsabilidad por causas de salud, que les

¹⁸ Visible a foja 245 del anexo I del expediente PS-33/2019.

¹⁹ Observable a foja 91 del anexo I del expediente PS-57/2019.

²⁰ Escrito consultable a foja 256 del anexo I del expediente PS-33/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

impidieron asistir a los respectivos debates organizados por el Instituto.

Cabe mencionar que en sendos escritos presentados por **Miriam Elizabeth Cano Núñez, Araceli Geraldo Núñez, y Julia Andrea González Quiroz** únicamente hace valer las causales de improcedencia que fueron analizadas en el apartado anterior.

6. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

Los presentes procedimientos sancionadores versan sobre la infracción prevista en el artículo 339, fracción II, de la Ley Electoral consistente en el incumplimiento a una obligación establecida en la norma electoral, el cual en el caso se relaciona con la participación en los debates organizados por el Instituto, establecida en el artículo 168 de la Ley Electoral, por lo que los elementos para la actualización de dicha infracción, *prima facie*, son:

1. Que exista una obligación contenida en la norma electoral.
2. El incumplimiento de la obligación de hacer o no hacer.

De manera que, es necesario que se satisfagan ambos elementos para que se esté ante la comisión de la infracción en análisis.

En principio, se entiende por debate aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos –artículo 303, fracción 1, del Reglamento de Elecciones-.

Así, en el caso de la obligación relativa a la participación en los debates organizados por el Instituto, tiene origen en la reforma Constitucional de dos mil catorce²¹, que cambió el paradigma del sistema electoral, siendo esta una reforma coyuntural, en la que entre

²¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce

otras cosas, se previó en el artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso d), lo siguiente:

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

(...)

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

(...)

d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;

(destacado de esta autoridad jurisdiccional)

En consonancia con lo anterior, el artículo 218 de la Ley General dispone que el Consejo General del INE organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a la Presidencia de la República, para lo cual definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos.²²

De igual forma, en el numeral señalado se prevé la posibilidad que los medios de comunicación nacional y local organicen libremente debates entre las candidaturas, para lo cual deberán comunicar al Instituto, así como en condiciones de equidad en el formato invite a la totalidad de candidaturas.

Por lo que hace a los debates de los Estados, la Ley General contempla la libertad configurativa a los Congresos Estatales a efecto de que el Consejo General organice debates entre todos los candidatos a la Gubernatura y promoverán la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales, y otros

²² Tal disposición fue considerada válida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.



cargos de elección popular, cuestión que se replica en el artículo 311 del Reglamento de Elecciones.

Siendo aplicables, el articulado de la Ley General para el Instituto, en la organización de debates entre las candidaturas a cargos de elección popular, pudiendo servir de base o criterios orientadores para el Consejo General en la organización de debates que realicen entre candidatos que participen en elecciones locales, siempre y cuando no contravengan lo que, en su caso, se establezca en sus legislaciones estatales.

Con base en lo anterior, el artículo 305 del Reglamento de Elecciones, prevé como modalidades de debates, los enlistados a continuación:

- a) Debates obligatorios entre los candidatos a la Presidencia de la República;
- b) Debates organizados por el Instituto;
- c) Debates entre los candidatos a diputados federales y senadores, en los que coadyuve el Instituto;
- d) Debates organizados por el Consejo General en el ámbito de su competencia, y
- e) Debates entre los candidatos, no organizados por autoridades administrativas electorales.

Así, la normativa en la entidad federativa dispone que *“Los candidatos a los cargos de elección popular **deberán** participar en los debates públicos, que organice el Instituto Electoral, bajo los lineamientos y directrices que determine el Consejo General”* –artículo 168 de la Ley Electoral, énfasis de esta autoridad-.

Del referido numeral 168 de la Ley Electoral, resalta el vocablo *“deberán”*, por el cual el legislador estableció una acción imperativa para todas las candidaturas de participar en los debates organizados por el Consejo General.

En ese sentido, no es dable interpretar dicha disposición como una acción potestativa o discrecional de las candidaturas, pues de la construcción gramatical del numeral, no se desprende vocablo alguno

del cual se pueda inferir que las personas contendientes pueden elegir entre participar o no en los debates organizados obligatorios.

Caso contrario, sería plausible interpretar como una potestad si el referido artículo dispusiera que los candidatos “*podrán*” participar en los debates públicos, que en el caso, como se observa de la interpretación gramatical de la norma, no sucede.

Sin embargo, como se puede apreciar del artículo ya transcrito, este no es el caso, por lo que la interpretación gramatical del precepto normativo, da lugar a una norma que obliga a las personas que contienden a los diversos cargos de elección popular de participar en los debates organizados por el Instituto.

Ahora bien, la interpretación sistemática y funcional de este artículo nos lleva a la misma conclusión, puesto que, como se advirtió de la normativa general, son de carácter obligatorio.

Ello, en virtud que de la interpretación sistemática de los artículos Segundo Transitorio, fracción II, inciso d), de la Constitución federal, 218 de la Ley General y 168 de la Ley Electoral, se advierte que impone la obligación de las candidaturas a participar en los debates.

Máxime que, la finalidad de la realización de los debates versa en otorgar información a la ciudadanía sobre los perfiles y plataformas de las candidaturas, a efecto de generar racionalidad en la toma de decisión y deliberación del sufragio, contribuyendo a elevar la calidad de los procesos.

Por tales motivos, es que de la interpretación gramatical, sistemática y funcional se desprende que es obligación de todas aquellas personas que contiendan en el proceso electoral participar en los debates públicos organizados por el Instituto, como una herramienta esencial para la formación de la opinión pública respecto a las candidaturas y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por ellas, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.²³

²³ Véase particularmente casos Olmedo Bustos y otros vs. Chile (caso "La última tentación de Cristo") resuelto en sentencia de cinco de febrero de dos mil uno. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia de seis de febrero de dos mil uno. Y Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ejercicio de la facultad reglamentaria, el Consejo General aprobó los dictámenes 1, 2, 3 y 4 de la Comisión Especial, en las sesiones de veinticinco y treinta de marzo, así como diecisiete de abril, los cuales tienen los tópicos siguientes: ²⁴

Dictamen	Título	Tema
1	Las reglas básicas para la realización de los debates entre las candidatas y candidatos a la gubernatura, ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del estado durante el proceso electoral local ordinario 2018-2019.	a) La instancia que operará los debates b) Número de debates; c) El lugar y la fecha en que se celebrarán, d) Reglas específicas sobre los debates respecto a las condiciones de igualdad
2	Lineamientos generales para los debates del Instituto correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019	Consta de 19 apartados: 1. Objetivo 2. Glosario 3. De los responsable de la organización de los debates públicos 4. De la obligatoriedad de participar en los debates 5. Del desarrollo de los debates públicos. 6. De la sede 7. De los temas 8. De la moderación 9. De la participación de las y los moderadores 10. Del sorteo de la intervención de las y los moderadores 11. Del sorteo de la ubicación de las candidaturas 12. De la participación de la ciudadanía 13. Formato para los debates 14. De la inclusión del lenguaje a señas mexicana 15. De la seguridad de los debates 16. De la difusión 17. De la transmisión 18. De otras instancias que realicen debates 19. Casos no previstos
3	Lineamientos específicos para los debates del Instituto correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019	Consta de 6 apartados 1. Objetivo 2. Formato específico 3. Temas 4. Producción 5. Acompañantes de las candidaturas 6. Otras disposiciones, relativas a la presentación del recinto (anticipación)
4	Las y los moderadores que participaran en los debate del Instituto en el proceso electoral local ordinario 2018-2019	Se designan las y los moderadores para los debates públicos.

²⁴ Aprobado por el Consejo General en sesión de treinta de marzo, consultable en <http://www.ieebc.mx/extraordinaria2019.html>

Así, el Consejo General estimó en el Dictamen Uno, mediante el cual se emitieron las reglas básicas para la realización de los debates entre las candidatas y candidatos a la gubernatura, Ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que es obligación de las y los candidatos a los cargos de elección popular participar en los debates públicos que organice el Instituto, bajo los lineamientos y directrices que determine el Consejo General.

Así mismo, en el Dictamen dos mediante el cual se emiten los lineamientos generales para los debates del Instituto correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en los que en su capítulo *“IV. DE LA OBLIGATORIEDAD DE PARTICIPAR EN LOS DEBATES”* punto 6 señala a la letra:

6. De conformidad con el artículo 168 de la Ley Electoral, las y los candidatos a los cargos de elección popular deberán participar en todos los debates públicos que organice el Instituto Electoral. En caso de inasistencia, la Comisión por conducto de su Presidencia, dará vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

No pasa desapercibido que la parte denunciada alega la inconstitucionalidad de dicha porción normativa, cuestión que este Tribunal debe desestimar.

Ello es así puesto que en primer término la Base V, del artículo 41 de la Constitución federal, establece la naturaleza jurídica del Instituto, como un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que ejerce la función electoral. Lo que se retoma en el artículo 98 de la Ley General.

Dentro de las atribuciones correspondientes al Consejo General se encuentra el expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de la Ley Electoral –artículo 46, fracción II de la Ley Electoral-, es decir, cuenta con facultad reglamentaria.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵ ha señalado que las disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las

²⁵ Jurisprudencia P./J. 79/2009, de rubro: “FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.” Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 79/2009, Página: 1067.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley.

De manera que la facultad reglamentaria se sujeta a los principios de reserva de ley y el de subordinación jerárquica, lo que implica que evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes, puesto que su función es desarrollar, complementar o detallar las disposiciones legales.

En esa tesitura la Sala Superior²⁶ sostuvo que si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo, en razón de que éste únicamente desarrolla la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Por tanto, si se respetan las directrices apuntadas, es válido que en un reglamento se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, a saber, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la ley que regulan, por la Constitución, e incluso, en tratándose de derechos humanos, por los Convenios en esa materia, que haya celebrado válidamente el Estado Mexicano.

En el caso que nos ocupa, de las normas antes relatadas se advierte que el Consejo General se limitó a desarrollar la reglamentación necesaria para el cabal cumplimiento del artículo 168 de la Ley Electoral, el cual se insiste, atiende a la obligación impuesta en el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso d) de la Constitución federal.

²⁶ Véase SUP-RAP-232/2017.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la parte denunciada, la obligatoriedad de asistir a los debates, no impide que tanto los partidos políticos, coaliciones y candidaturas puedan optar por las estrategias que consideren óptimas para acercarse al electorado.

Ello, pues el ejercicio de autodeterminación debe entenderse de manera armonizada con las disposiciones legales, por lo que en atención a que la participación de los debates, constituye una herramienta para el voto informado y razonado el cual, derivado a que es de carácter público, y difundido en los diversos medios de comunicación, e incluso internet, es que se garantiza que un sector mayor tenga posibilidades de conocer la plataforma que presenta cada candidatura, frente a los actos de campaña que podrían ser de menor escala.

Por consiguiente, de lo hasta aquí relatado se advierte que de entre las diversas modalidades de debate, es obligatorio para todas las candidaturas participar en los realizados por el Consejo General.

Lo anterior se corrobora con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas, en la que en análisis de la normativa de Puebla, determinó que la circunstancia de que el artículo 224 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de dicho Estado *“no utilice el término “obligatorios”, o “debates obligatorios” no significa que éstos no lo sean, pues como se apuntó párrafos arriba, lo dispuesto en la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, concretamente lo ordenado en el artículo segundo transitorio transcrito, obliga a las entidades federativas, de donde se comprende que la obligatoriedad de esos eventos deriva de la propia Constitución Federal”*.

Además, la Corte en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y acumulada al analizar la Ley Electoral del Estado de Nayarit concluyó la constitucionalidad de las disposiciones relativas a la regulación del debate, pues resultaba aplicable el criterio antes relatado respecto a que a pesar de no utilizar el término obligatorio, ello no significaba que éstos no lo sean, pues el fundamento es el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De igual forma, dicho criterio fue retomado por la propia Corte, en la acción de inconstitucionalidad 142/2017, en la que declaró constitucionales diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo, relativos a la regulación de los debates.

En consecuencia, no es dable realizar la interpretación pro persona de la norma electoral en la forma que pretende la parte denunciada, en aplicación del artículo primero de la Constitución federal, pues como quedó señalado en líneas precedentes, la obligación de participar en los debates organizados por el Instituto se origina de una disposición de la propia Constitución federal.

7. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN INDIVIDUAL

7.1. Pruebas aportadas por la autoridad investigadora

Cabe precisar que en virtud que las denuncias objeto de esta resolución fueron instauradas de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 378 de la Ley Electoral por la Unidad Técnica, es que se aglutinan los medios de prueba aportados por la Comisión Especial y los allegados en la fase de investigación por dicha unidad.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en originales de los oficios suscritos por el Presidente de la Comisión Especial, en los que informó a la Unidad Técnica, la inasistencia de los denunciados a los distintos debates de diputaciones, presidencias municipales y gubernatura respectivamente, organizados por el propio Instituto en las ciudades de Mexicali, Tijuana, Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito, todas en Baja California, los cuales en obvio de repeticiones se remite al capítulo de antecedentes.

2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en listas de asistencia a los debates por las candidaturas de dos al siete, del doce y trece; así como del quince al diecisiete y veinte todos de mayo.

3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en copia certificada de los oficios suscritos por el Presidente de la Comisión Especial, dirigidos a la Coalición, PRD, PAN, PBC, PRI y MC; por medio de los cuales se les convoca a las candidaturas a participar en los debates públicos que el Instituto organizó.

4.- DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en copias simples de los escritos de confirmación de asistencia de Iraís María Vázquez Aguiar, Ricardo Magaña Mosqueda, Alfa Peñaloza Valdez y Ricardo Franco Cázarez, a los debates públicos organizados por el Instituto, signados por los representantes del PAN ante el Consejo General, respectivamente.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del escrito presentado por el representante propietario de MC ante el Consejo General, en el cual confirma la participación de todas las candidaturas postuladas por el referido partido político, para contender en las diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como presidencias municipales, a la serie de debates organizados por el Instituto, lo cual contempla, entre otras candidaturas, a: Pedro Arenas López Sainz, Gisela Guadalupe Acosta Cervantes, Javier Casas Gómez y Yudith Meza Chaira.²⁷

6.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del escrito de veintiséis de abril, signado por el representante propietario del PBC ante el Consejo General, mediante el cual confirma la asistencia a los debates públicos organizados por el Instituto de las candidaturas a diputaciones postuladas por esa institución política, entre los cuales se encuentran: Bogar Ornar Garnica Jáuregui, María Sujey Romero León y Gloria Monserrat Ortiz.²⁸

7.- DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en copias simples de los escritos de confirmación de asistencia de Juan Meléndrez Espinoza, María Luisa Villalobos Ávila, Víctor Manuel Morán Hernández, Julia Andrea González Quiroz, Miriam Elizabeth Cano Núñez, Eva Griselda Rodríguez y Monserrat Caballero Montes a los debates públicos organizados por el Instituto, signados por los representantes acreditados de Morena ante los Consejos Distritales I, III, IV, VIII, X, XIII y XVII, respectivamente y el último de ellos por la candidata misma.

8.- DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en copias simples de los escritos de confirmación de asistencia de José Alfredo Maccise

²⁷ Escrito consultable a foja 59 del anexo I del expediente PS-33/2019.

²⁸ Visible a fojas 52 y 53 del anexo I del expediente PS-33/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Saade y Dora María Esquivel Machado a los debates públicos organizados por el Instituto, signados por el representante propietario del PRI ante el Consejo General.

9.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en copias simples del oficio suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General dirigido al Presidente de la Comisión Especial, donde turna escrito signado por el representante suplente de Morena a través del cual solicita que se incluya en la sesión de dictaminación de la Comisión Especial dentro del punto 3.2 del orden del día, la modificación propuesta al proyecto de Dictamen número uno, relativo a "*Las Reglas Básicas para la realización de los debates entre las y los candidatos a la Gubernatura y Ayuntamientos del Estado durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019*".

10.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en el oficio IEEBC/SE/2683/2019, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto remite a la titular de la Unidad Técnica, el diverso oficio IEEBC/SE/1981/2019, mediante el cual hace del conocimiento del representante de Morena el calendario proporcionado por ISESALUD a efecto de que se presenten las candidaturas registradas dentro del horario contemplado de las diez a las catorce treinta horas (10:00-14:30) de lunes a viernes.

11.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del escrito de cinco de mayo, suscrito por Alfa Peñaloza Valdez, dirigido al Presidente de la Comisión Especial a través del cual, anexa certificado médico signado por el Médico Guillermo Martínez Salazar, de cuatro de mayo en el que se dice que la denunciada presentó problemas de salud y se le recomienda reposo por setenta y dos horas.

12.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del escrito de dieciocho de mayo, suscrito por Dora María Esquivel Machado, dirigido al Consejo General a través del cual señala su imposibilidad de acudir al debate al cual fue convocada por motivos de salud, anexa certificado médico signado por el Médico Luis Guillermo Jiménez, de diecisiete de mayo.

13.- DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en escritos mediante los cuales se informa al Instituto que las respectivas

candidaturas no podrían asistir al debate correspondiente, los cuales se enlistan a continuación:

Tabla 3. Informe de inasistencia			
Fecha	Candidatura	Signante	Motivo
2 mayo	Juan Meléndrez Espinoza	Representante propietario de Morena ante el I Consejo Distrital	Realización de examen para la detección de drogas de abuso.
28 abril	Miriam Elizabeth Cano Núñez	Representante propietario de Morena ante el XVII Consejo Distrital	Cuestiones de agenda
4 mayo	Víctor Manuel Morán Hernández	Representante propietario de Morena ante el VII Consejo Distrital	“Se cancela la intención de participar”
3 mayo	Julia Andrea González Quiroz	Representante suplente de Morena ante el X Consejo Distrital	Compromisos de campaña
5 mayo	Alfa Peñaloza Valdez	Alfa Peñaloza Valdez	Cuestión de salud
29 abril	Montserrat Caballero Ramírez	Representante propietario de Morena ante el XIII Consejo Distrital	Compromisos de campaña
26 abril	Araceli Núñez Geraldo	Representante propietario de Morena ante el XIV Consejo Distrital	Compromisos de campaña
3 mayo	Iraís María Vázquez Aguilar	Representante propietario del PAN ante el Consejo General	Causa de fuerza mayor
10 mayo	Jaime Valdez Bonilla	Representante propietario de Morena ante el Consejo General	Compromisos de campaña
17 mayo	Jaime Valdez Bonilla	Representante propietario de Morena ante el Consejo General	Compromisos de campaña
13 mayo	Luis Arturo González Cruz	Luis Arturo Gonzalez Cruz	Compromisos de campaña
18 mayo	Dora María Esquivel Machado	Dora María Esquivel Machado	Cuestión de salud
26 abril	Hilda Araceli Brown Figueredo	Representante propietario de Morena ante el XV Consejo Distrital	Compromisos de campaña

14.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en oficio TEPJF-SRE-SGA-728/2019 del Secretario General de la Sala Especializada del Tribunal Electoral de la Federación, así como el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC120-BIS/21-06/2019, relativas a la capacidad económica de la parte denunciada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

7.2. Pruebas aportadas por la parte denunciada

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que beneficien a Juan Meléndrez Espinoza, Miriam Elizabeth Cano Núñez, Víctor Manuel Morán Hernández, María Luisa Villalobos Ávila, Rosina del Villar Casas, Eva Griselda Rodríguez, Julia Andrea González Quiroz, Montserrat Caballero Ramírez, Araceli Gerardo Núñez, Jaime Bonilla Valdez, Luis Arturo González Cruz, Pedro Arenas López Sainz, Javier Casas Gómez, Yudith Meza Chaira y Gisela Guadalupe Acosta Cervantes.

2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO. Consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados que beneficien a Juan Meléndrez Espinoza, Miriam Elizabeth Cano Núñez, Víctor Manuel Morán Hernández, María Luisa Villalobos Ávila, Rosina del Villar Casas, Eva Griselda Rodríguez, Julia Andrea González Quiroz, Montserrat Caballero Ramírez, Araceli Gerardo Núñez, Jaime Bonilla Valdez y Luis Arturo González Cruz, Pedro Arenas López Sainz, Javier Casas Gómez, Yudith Meza Chaira y Gisela Guadalupe Acosta Cervantes.

3.- INSPECCIÓN JUDICIAL, ofrecida por Araceli Gerardo Núñez, Miriam Elizabeth Cano Núñez, Julia Andrea González Quiroz, Monserrat Caballero Montes, Rosina del Villar Casas y Víctor Manuel Morán Hernández, relativo a la inspección judicial de las ligas siguientes:

- www.youtube.com/watch?v=wpZnBdEBHqB
- <https://www.youtube.com/watch?v=maPE77oUnyk>
- www.youlube.com/watch?v=2Nsh2bZVic
- <http://uniradioinforma.com/noticias/eleccionesbc/564436/debat-en-candidatos-por-eldislrilo-viii.html>
- www.youtube.com/watch?v=oRrUiM0KqUY
- <https://www.youtube.com/watch?v=EZQqM9qP8G8>
- <https://www.youtube.com/watch?v=RwXZVRk86Lk>
- <https://www.youtube.com/watch?v=maPE77oUny>

Cabe precisar que, la autoridad instructora no admitió dicha probanza, lo cual no le depara perjuicio a los denunciados, toda vez que, el objeto del medio de prueba es acreditar que los debates fueron

difundidos en radio y televisión, ello vinculado con la causal de improcedencia hecha valer, y analizada en el capítulo correspondiente que precede.

Cuestión que no se trata de un hecho controvertido, puesto que la difusión de los debates es un hecho notorio y que atiende a la normativa electoral.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA, ofrecida por diversos denunciados, la cual fue aportada por la denunciante, precisada en el numeral 13, que se tiene por reproducida en obviedad de repeticiones.

5.-DOCUMENTAL PRIVADA, ofrecida por Eva Griselda Rodríguez consistente en copia simple del certificado médico signado por el Médico Alain Faiid Espinoza Pérez, Director de CAPASITS Mexicali, de cuatro de mayo en el que se dice que la denunciada presentó problemas de salud.

6.-DOCUMENTALES PRIVADAS, consistente en copias simples de los escritos recibidos el primero y trece de mayo, signados por Luis Arturo González Cruz en los que propone la modificación de la sede en que tendría lugar el debate al cual fue convocado.

7.-DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en receta médica de cinco de julio signado por el Médico Baltazar Martínez Zambrano, relativo al entonces candidato Marco Antonio Navarro Leyva.

8.-DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en receta médica de cinco de julio signado por Joel Velasco Ariza, relativo al entonces candidato José Alfredo Maccise Saade.

7.3. Objeción de las pruebas

De los escritos de presentados por Eva Griselda Rodríguez, Juan Meléndrez Espinoza y María Luisa Villalobos Ávila, ratificados mediante la contestación de denuncia se advierte que objetan “las pruebas en cuanto a su alcance probatorio y se conmina a los Consejeros Electorales a que no interpreten o hagan apreciaciones más allá de las que se puedan desprender de forma clara y sin lugar a dudas de las evidencias desahogadas, absteniéndose de hacer



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

extensivas interpretaciones personales o presunciones que violarían el PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA que se desprenden de los artículos 17 y 20 de la Constitución Federal.”

Lo cual este Tribunal sostiene que dicha objeción no es procedente, puesto que no precisa cuál de los medios de prueba se está objetando, ni tampoco los motivos de ello, máxime que tales consideraciones no pueden desprenderse de los demás argumentos que vierten en los referidos escritos.

7.4. Valoración individual de los medios de pruebas

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

Las **pruebas identificadas como técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Las **documentales públicas**, al haber sido expedidas por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, por lo que merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia

electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008²⁹, de la Sala Superior, de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

7.5. Acreditación del hecho denunciado

En ese tenor, una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente conforme a la Ley Electoral, lo procedente es identificar los hechos que de la concatenación de las probanzas entre sí han quedado acreditados, los cuales son los siguientes.

- a) Se acredita la calidad de candidatas y candidatos de las personas denunciadas, por ser un hecho notorio para esta autoridad, por encontrarse su registro en la página institucional del Instituto.
- b) Los debates obligatorios organizados por el Instituto, tuvieron verificativo del dos al siete, del doce al trece, del quince al diecisiete y veinte, todos de mayo, lo cual se acredita con la concatenación de los medios de prueba indicados con los números 2 y 7 de los allegados por la autoridad instructora.
- c) En dicho debate no participaron los denunciados, tal como se desprende de las listas de asistencia indicados como número 7 de las recabadas por la Unidad Técnica y que se corrobora con la aceptación de Alfa Peñaloza Valdez, Araceli Geraldo Núñez, Dora María Esquivel Machado, Eva Griselda Rodríguez, Hilda Araceli Brown Figueredo, Iraís María Vázquez Aguiar, Jaime Bonilla Valdez, José Alfredo Maccise Saade, Juan Meléndrez Espinoza, Julia Andrea González Quiroz, Luis Arturo González Cruz, Marco Antonio Navarro Leyva, María Luisa Villalobos Ávila, Miriam Elizabeth Cano Núñez, Monserrat Caballero Montes y Víctor Manuel Morán

²⁹ Consúltese en www.te.gob.mx.



Hernández, así como del medio de prueba 4 de la parte denunciada.

8. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

De los medios de prueba, como se anticipó, se acredita plenamente que la parte denunciada no participó en los debates públicos organizados por el Instituto, los cuales tuvieron verificativo del dos al siete, del doce al trece, del quince al diecisiete y veinte, todos de mayo.

Si bien es cierto que, en sendos escritos de contestación de denuncia, los comparecientes manifestaron que la participación es señalada por la norma como un deber, es decir, no es una obligación, sino un supuesto cuya certeza depende de la voluntad o no del participante; por otro lado, los debates son un modo de exposición de la plataforma propuesta por el candidato, actividad, que no le puede ser impuesta pues cada candidato, partido o coalición goza de la facultad de realizar dicha tarea utilizando la estrategia política que más le acomode.

De manera que, la parte denunciada indica que el Consejo General, endosa la obligatoriedad a los candidatos, cuando el único obligado en realizar debates es él, pues en ninguna disposición legal refiere obligación de asistir a dichos debates, ni sanción en caso de inasistencia a alguno de ellos.

Sin embargo, como se concluyó en el apartado “6.Elementos que configuran la infracción denunciada”, contrario a lo estimado por la parte denunciada, el artículo 168 de la Ley Electoral, conjuntamente con los criterios y lineamientos aprobados para regular la realización de los debates sí establece una obligación atribuible a todas las candidaturas de participar en los debates públicos organizados por el Instituto.

Ello, en relación a que en el artículo 339, fracción II, de la Ley Electoral contempla como infracción de los aspirantes, precandidatos y candidatos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la propia Ley, como lo es la prevista en el artículo 168 de la Ley Electoral de participar en los debates organizados por el Instituto, cuya sanción oscila entre la amonestación pública y la

cancelación del registro de candidatura –artículo 354, fracción II, de la Ley Electoral-.

Lo anterior, se insiste, no impide que tanto los partidos políticos, coaliciones y candidaturas puedan optar por las estrategias que consideren óptimas para acercarse al electorado.

Ello, pues el ejercicio de autodeterminación debe entenderse de manera armonizada con las disposiciones legales, por lo que en atención a que la participación de los debates, constituye una herramienta para el voto informado y razonado el cual, derivado a que es de carácter público, y difundido en los diversos medios de comunicación, e incluso internet, es que se garantiza que un sector mayor tenga posibilidades de conocer la plataforma que presenta cada candidatura, frente a los actos de campaña que podrían ser de menor escala.

Máxime que desde el veinticinco de marzo, fecha en que se aprobó el Dictamen Uno -descrito en líneas anteriores-, las candidaturas así como los partidos y coalición postulantes tuvieron conocimiento de la fecha en que tendrían verificativo cada uno de los debates.

Por lo que, al haber conocido las fechas en que se celebraría el debate correspondiente, tanto las candidaturas como los partidos y Coalición estuvieron en condiciones de determinar de manera libre la estrategia de campaña, a efecto de que en su caso, reservaran las actividades de ese día o, de así considerarlo, programar eventos de campaña para cumplir con la obligación constitucional y legal de participar en el referido debate.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 339, fracción II, en relación al 168, ambos de la Ley Electoral, este Tribunal determina que Juan Meléndrez Espinoza, Marco Antonio Navarro Leyva, Ricardo Magaña Mosqueda, Bogar Ornar Garnica Jáuregui, Pedro Arenas López Sainz, Miriam Elizabeth Cano Núñez, Víctor Manuel Morán Hernández, María Luisa Villalobos Ávila, María Sujey Romero León, Rosina del Villar Casas, Eva Griselda Rodríguez, Gisela Guadalupe Acosta Cervantes, Julia Andrea González Quiroz, Alfa Peñaloza Valdez, Gloria Monserrat Ortiz, Javier Casas Gómez, Monserrat Caballero Montes, Ricardo Franco Cázarez, Yudith Meza Chaira, Araceli Geraldo Núñez, Iraís María Vázquez Aguiar, Jaime Bonilla



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Valdez y Luis Arturo González Cruz incumplieron la disposición legal que prevé la obligación de participar en los debates organizados por el Instituto.

9. RESPONSABILIDAD

Se considera que Juan Meléndrez Espinoza, Marco Antonio Navarro Leyva, Iraís María Vázquez Aguiar, Luis Arturo González Cruz, Araceli Geraldo Núñez, Monserrat Caballero Montes, Julia Andrea González Quiroz, Miriam Elizabeth Cano Núñez, Jaime Bonilla Valdez, María Luisa Villalobos Ávila, Rosina del Villar Casas, Gloria Monserrat Ortiz, Ricardo Franco Cázarez, Bogar Ornar Garnica Jáuregui, María Sujey Romero León, Ricardo Magaña Mosqueda, Víctor Manuel Morán Hernández, Gisela Guadalupe Acosta Cervantes, Javier Casas Gómez, Pedro Arenas López Sainz, Yudith Meza Chaira, Armando Ayala Robles, Hilda Araceli Brown Figueredo, Olga Zulema Adams Pereyra y José Alfredo Maccise Saade, son responsable de incurrir en la infracción contenida en el artículo 339, fracción II, en relación al 168, ambos de la Ley Electoral, no así Eva Griselda Rodríguez, Alfa Peñaloza Valdez y Dora María Esquivel Machado.

Ello es así, puesto que la conducta consistente en la omisión de participar en los debates organizados por el Instituto se trata de una determinación de fuero interno, sin que se advierta el cumplimiento del mandato o participación de un agente externo.

No pasa desapercibido, que algunas de las personas denunciadas presentaron escrito en el que le notificaron la inasistencia al debate correspondiente, en su caso, exponiendo los motivos que consideraron justificaba su omisión a participar.

Ahora bien, de las constancias obrantes en autos, se advierte que mediante los escritos de contestación así como los relativos a informar al Instituto su inasistencia a los respectivos debates, algunas candidaturas pretendieron justificar la falta de participación en los mismos.

Cabe precisar que, si bien el numeral 168 de la Ley Electoral no contempla ningún caso de excepción a la obligación de participar en los debates públicos, atendiendo el aforismo "*nadie está obligado a lo imposible*" no debe entenderse que tal obligación sea en sentido estricto.

Así, es relevante señalar que de los escritos en análisis se observan coincidencias entre sí, por lo cual, por razón de método se analizará cada uno de forma agrupada el motivo expuesto como justificación de la inasistencia, a efecto de determinar si la misma constituye o no una causa fortuita o de fuerza mayor que excluya de responsabilidad de la infracción cometida.

a) Gisela Guadalupe Acosta Cervantes, Javier Casas Gómez, Pedro Arenas López Sainz y Yudith Meza Chaira –no se les permitió el acceso al recinto-

En los respectivos escritos de contestación de denuncia señalan haber asistido a los debates programados, sin embargo que no se les permitió el acceso por considerar que no estaban dentro de los minutos de anticipación con los que supuestamente debieron llegar al lugar donde se desarrollaron los debates.

De tales escritos se advierte que únicamente ofrecieron los medios de prueba instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

En otras palabras, tales candidaturas fueron omisas en ofrecer y aportar algún medio de convicción que acreditara su dicho, sin que obre en el expediente que nos ocupa documento alguno que pruebe tal hecho.

No obstante ello, se advierte que, como fue señalado con anticipación el Consejo General emitió diversos lineamientos para la realización de los debates, entre los que se encuentran los Lineamientos específicos para los debates del instituto correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019 –Dictamen 3- se establece en el capítulo “VI. OTRAS DISPOSICIONES” que las candidaturas que no se encuentran en el recinto correspondiente hasta sesenta minutos antes de que inicie el debate perderá su derecho a participar.

De forma que, pese a que la parte denunciada en análisis fue omisa en acreditar su dicho, se tiene que al estar contemplado tal supuesto en la norma reglamentaria emitida por el Consejo General, es dable considerar que ello pudiese haber ocurrido, sin que eso se traduzca en una excluyente de responsabilidad.



Lo anterior, bajo la premisa que al tener las candidaturas la obligación de participar en los debates públicos organizados por el Instituto, ello debe ser en apego a los lineamientos emitidos por éste.

Así, Consejo General mediante los cuatro dictámenes que reglamentaron los debates previó, la vestimenta, conducta, temas, fechas, lugares, formatos de participación, entre otras cuestiones de logística, en las que se encuentra el tiempo de anticipación en el que deberían presentarse las candidaturas correspondientes, para el buen desarrollo de los debates respectivos.

Por tales motivos, atendiendo al reconocimiento realizado por Gisela Guadalupe Acosta Cervantes, Javier Casas Gómez, Pedro Arenas López Sainz y Yudith Meza Chaira, en cuanto a que arribaron a la sede en donde tendrían verificativo los debates correspondientes, sin observar el tiempo de anticipación requerido por la norma reglamentaria, se estima que su falta de participación en tales debates se trata de una conducta imputable a éstos.

Por consiguiente, deben desestimarse para excluir de la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 168 de la Ley Electoral.

b) Araceli Geraldo Núñez, Hilda Araceli Brown Figueredo, Julia Andrea González Quiroz, Miriam Elizabeth Cano Núñez, Luis Arturo González Cruz, y Jaime Bonilla Valdez –compromiso de campaña-

Las denunciadas y los denunciados manifestaron al Instituto su imposibilidad de participar en los debates por tener compromisos de campaña previamente agendados.

Por lo que hace a la primera de las mencionadas, **Araceli Geraldo Núñez**, de las constancias obrantes en autos se advierte que el diecinueve de abril, el Instituto hizo del conocimiento del Presidente de la Comisión Estatal de la Coalición las fechas y hora en que tendrían verificativo los debates de las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, solicitando que a través de su conducto lo hiciera del conocimiento de las diversas candidaturas, además que confirmara la participación de éstas –prueba 3 de la autoridad-.

En respuesta de lo anterior, el veintiséis abril, el representante de Morena ante el XIV Consejo Distrital informa que la mencionada otrora candidata *“no participará en el primero de ellos (debate) a celebrarse a partir el día martes 7 de mayo a las 15:00 horas debido a compromisos de campaña previamente agendados”* –prueba 13 de la autoridad-.

Por otra parte, también de autos se desprende el escrito recibido en el Instituto veintiséis de abril en el que la representante suplente de Morena ante el X Consejo Distrital informa que **Julia Andrea González Quiroz** si participaría en el primer debate que tuvo verificativo el cinco de mayo a las trece horas –prueba 7 de la autoridad-., cuestión que posteriormente fue modificada mediante escrito de tres de mayo, señalando que no asistiría debido a compromisos de campaña previamente agendados –prueba 13 de la autoridad-..

De igual forma, se advierte de las constancias obrantes en autos que el veintiséis de abril el representante de Morena presentó escrito ante el XV Consejo Distrital en el que informó que **Hilda Araceli Brown Figueredo** no asistiría al debate organizado por el Instituto debido a compromisos adquiridos previamente a la asignación de las fechas de los debates –prueba 13 de la autoridad-.

Misma situación acontece respecto a **Miriam Elizabeth Cano Núñez**, puesto que por una parte, mediante escrito del veintiséis de abril el representante de Morena confirmó la asistencia de la otrora candidata –prueba 7 de la autoridad-, empero en escrito posterior de veintinueve de abril señaló la imposibilidad de la denunciada de asistir en el debate celebrado el tres de mayo, derivado de cuestiones de agenda, por ende solicitó se tenga por cancelada la participación en el debate – prueba 13 de la autoridad-.

Respecto a **Luis Arturo González Cruz** también postulado por la coalición, de las constancias obrantes en autos se advierte que el candidato denunciado presentó el uno de mayo ante el Instituto escrito que a la letra dice –prueba 6 de la parte denunciada-:

Que mediante el presente escrito elevo a la consideración de los H. Consejeros integrantes del Consejo del Instituto Estatal electoral de Baja California, mi solicitud para que el debate público que deberá celebrarse entre los Candidatos a Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, por los diferentes partidos y coaliciones que intervienen en el Proceso Electoral 2018-2019, el próximo 13 de mayo, en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

punto de las 20:00 horas, la sede fuera la Ciudad de Tijuana, en las instalaciones de nuestra máxima Casa de Estudios, la Universidad Autónoma de Baja California, al que pudiera acudir un mayor número de asistentes representativos de la comunidad y de los organismos de la Sociedad Civil y que esto también se pudiera realizar en el resto de los municipios del estado de Baja California, lo que significaría que los candidatos debatirían en sus municipios, con la comodidad de no tener que trasladarse a la ciudad de Mexicali, y como consecuencia el ahorro de tiempo de dicho traslado, para dedicarlo a otras actividades, ya que solo nos quedan 30 días de campaña, teniendo además como sustento que en todas las ciudades del Estado, existen instalaciones de la Universidad Autónoma de Baja California, apropiadas, afirmando que las autoridades universitarias, aceptarían con agrado la propuesta, que permitiría a los estudiantes, a los maestros y en general a todos los trabajadores de la Universidad involucrarse en el proceso democrático trascendente para nuestro estado.

(...)

Al respecto, el Presidente de la Comisión expuso mediante oficio IEEBC/CDIyD/282/2019 que el Consejo General aprobó las ciudades, sedes y horarios en que tendrían lugar los debates organizados por el Instituto, de manera que rechazó la solicitud antes referida con base en los siguientes argumentos:

- 1.- En los debates se prevé únicamente la asistencia de acompañantes de las y los candidatos.
- 2.- No les perjudica el traslado a la capital, puesto que la producción de estos debates corre a cargo de una empresa particular con experiencia en el ramo, en cuyo contrato se estableció los lugares en donde se desarrollarían estos ejercicios de deliberación.
- 3.- Las y los candidatos fueron oportunamente notificados de la celebración de los debates, a efecto de que tomen las medidas necesarias para su traslado.
- 4.- Los debates serán transmitidos a través de los diferentes medios de comunicación y plataformas digitales, lo que permite asegurar que aun estando en la capital del Estado, los debates sean sintonizados por las personas de todo el Estado.

Como consecuencia de lo anterior, el trece de mayo el mencionado candidato presentó escrito ante el Instituto por medio del cual notificó formalmente que no le era posible asistir al debate público a

celebrarse en esa misma fecha, señalando tener una agenda intensa, entre otras actividades, el foro temático sobre el tema: “*educación, arte, cultura y deporte*”, en las instalaciones de CEART Tijuana, el cual tendría verificativo en esa fecha a las diecinueve horas, aduciendo que toda vez que solamente restaban dieciséis días de campaña le impedía asistir a dicho debate –prueba 13 de la autoridad-.

Por su parte, de las constancias obrantes en autos se desprende el escrito de diecinueve de abril presentado por el representante de Morena, en el que señala que **Jaime Bonilla Valdez** no podrá asistir al debate programado para las veinte horas del doce de mayo –segundo debate-, derivado de los compromisos de campaña previamente agendados en el transcurso del día, en la ciudad de Tijuana, señalando que no fue posible su cancelación, ya que fueron adquiridos con previa anticipación –prueba 13 de la autoridad-.

Además, mediante escrito de diecisiete de mayo el representante de Morena ante el Consejo General, informó que el referido candidato no asistiría la tercer debate organizado por el Instituto, programado para las veinte horas (20:00) del veinte de mayo, derivado de los compromisos previamente adquiridos por el candidato para esa fecha.

Así, del motivo que manifiestan para la inasistencia al debate organizado por el Instituto, consistente en compromisos de campaña previamente adquiridos, se estima que no se trata de un impedimento ajeno a la voluntad de las propias candidaturas, a efecto de considerar justificada la omisión de participar en tal evento democrático.

Lo anterior es así, puesto que la determinación de la estrategia política y de campaña, respecto a qué actividades realizar a efecto de tener acercamiento con la ciudadanía se trata de un acto volitivo, por lo que al tener conocimiento con la anticipación debida de la fecha en que tendrían verificativo los debates correspondientes es que estuvieron en condiciones de decidir modificar su agenda a efecto de asistir al mismo, de ahí que los sendos escritos de aviso de no asistencia, no sean documentos idóneos para deslindar de responsabilidad a las candidaturas denunciadas objeto de análisis.

c) Monserrat Caballero Montes, Rosina del Villar Casas, María Luisa Villalobos Ávila, Iraís María Vázquez Aguiar y Víctor Manuel Morán Hernández –no señalan motivo-



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De las constancias obrantes en autos, respecto a la otrora candidata **Montserrat Caballero Montes**, se desprende que el diecinueve de abril, el Instituto hizo del conocimiento del Presidente de la Comisión Estatal de la Coalición las fechas y hora en que tendrían verificativo los debates de las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, solicitando que a través de su conducto lo hiciera del conocimiento de las diversas candidaturas, además que confirmara la participación de éstas –prueba 3 de la autoridad-.

En respuesta de lo anterior, el veintinueve abril, el representante de la Coalición ante el XIII Consejo Distrital informó que la mencionada otrora candidata *“se encuentra imposibilitada a participar en el primero de ellos (debate) a celebrarse a partir de las 17:00 horas del próximo día lunes 6 de mayo de la presente anualidad; esto, toda vez (sic) el impedimento que le deviene en virtud de compromisos propios de su campaña previamente agendados”* –prueba 13 de la autoridad-..

Posteriormente, por medio de correo electrónico institucional –terminación @ieebc.mx- la referida denunciada solicita *“se deje sin efecto la petición anterior a este oficio, donde se cancelaba la participación de la C. Monserrat Caballero Montes, ya que en base a la importancia de tales debates se ha decidido cambiar su agenda y participar en el debate que se llevará a cabo el día 06 de mayo del presente año a las 17:00 horas”*

No obstante, que mediante el referido correo, confirmó su participación en el debate de seis de mayo, tal como quedó asentado en capítulos anteriores, de la lista de asistencia, así como de la aceptación vertida en su escrito de contestación de denuncia, se acredita su inasistencia al debate organizado por el Instituto sin que se advierta que haya realizado alguna manifestación posterior a la confirmación de asistencia para justificar tal omisión.

Por su parte, **Rosina del Villar Casas** manifestó en su escrito de contestación de denuncia de veintisiete de mayo, ratificado el cuatro de julio, que no le *“fue posible acudir al Debate organizado por el IEBC”*.

Sin embargo, no manifiesta cual fue el motivo por el cual no le fue posible participar en el debate al cual fue convocada, en consecuencia no se tiene por justificada tal omisión.

María Luisa Villalobos Ávila señaló, en el escrito presentado el veintiocho de mayo, ratificado en su contestación de denuncia presentada el cuatro de julio, *“que es parcialmente cierto que el suscrito candidato falte al debate programado para las 9:00 horas del día cuatro de mayo de dos mil diecinueve (04/05/2019), también lo es que esta falta no puede ser sancionable por las razones que se expondrán en el capítulo de alegatos, así como porqué el suscrito justifiqué mi inasistencia en virtud del cumplimiento de una obligación constitucional y legal”*.

No obstante lo anterior, en el cuerpo de ambos escritos la otrora candidata fue omisa en señalar las razones del porqué no asistió al debate organizado por el Instituto, de ahí que no se justifique tal omisión.

Por lo que hace a **Iraís María Vázquez Aguiar** por una parte, mediante escrito de veintiséis de abril el representante suplente del PAN confirmó la asistencia de la otrora candidata –prueba 4 de la autoridad-, empero en escrito posterior de tres de mayo señaló que no podría asistir al debate organizado por el Instituto por causas de fuerza mayor –prueba 13 de la autoridad-.

Sin embargo, en dicho escrito fue omiso en señalar en qué consistían los motivos que calificó como de fuerza mayor, lo cual al no haber comparecido a la audiencia de contestación de denuncia, pruebas y alegatos no es posible corroborar, por lo que no se justifica la inasistencia a participar en el debate al que fue convocada.

Similar situación acontece con el otrora candidato **Víctor Manuel Morán Hernández**, pues mediante escrito de veintinueve de abril el representante propietario de Morena ante el VIII Consejo Distrital informó que *“existe la intención de participar”* en el debate –prueba 7 de la autoridad-.

Empero, en escrito posterior de seis de mayo signado por el referido representante indicó que *“se cancela la intención de participar”* en los debates –prueba 13 de la autoridad-.

Cabe precisar que en el escrito de veintisiete de mayo, ratificado el cuatro de julio únicamente señaló que no le fue posible asistir al debate, sin esgrimir los motivos de ello.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De manera que, ante la ausencia de argumentos y medios de convicción que acrediten motivo alguno de la entidad suficiente, es que se estima que la omisión de participar en los debates no está justificada.

d) Juan Meléndrez Espinoza y Marco Antonio Navarro Leyva
-antidoping-

Los denunciados señalan en síntesis que si bien inasistieron a los debates, dicha omisión de participar se justifica del cumplimiento al deber constitucional y legal relativa al examen de detección de drogas.

Por su parte, **Juan Meléndrez Espinoza**, señala en el escrito recibido el veintinueve de mayo, ratificado el cinco de julio, que se le notificó las fechas de debates hasta el veintinueve de abril, mientras que el veinticuatro de abril le hicieron de su conocimiento del calendario de los estudios clínicos para la detección de drogas, de lo que desprende de ambas es que coinciden en la fecha en que tendrían verificativo, esto es, dos de mayo, por tal motivo, señala haber informado que por esa razón no podría asistir al debate.

De manera que, sostiene que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, apartado A, y 146, fracción VII de la Constitución local, al tratarse del cumplimiento de un deber constitucional es una excluyente de responsabilidad.

Más aún, que aduce que la designación de la fecha para realizar los exámenes obligatorios fue impuesta por parte del Consejo General sin hacer una valoración ni estudio de la fecha designada para el debate.

Además, manifiesta que no se precisa cuánto tiempo se necesitaría para la práctica de los exámenes de detección de drogas, por lo que no podría administrar su día y saber si podría acudir después del debate a los estudios, lo que pondría en riesgo su candidatura.

Mientras que, **Marco Antonio Navarro Leyva** en su escrito presentado el dieciocho de abril ratificado el cinco de julio, manifiesta que no pudo asistir al debate calendarizado para las nueve a diez horas del jueves dos de mayo toda vez que debía someterse a la prueba de antidoping.

Señalando que no era su responsabilidad que el Instituto no haya tomado en cuenta lo pertinente, para cumplir con ambos deberes.

No pasa desapercibido que presenta un justificante médico, empero ello fue a efecto de justificar su inasistencia a la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, no así respecto al debate al cual fue convocado y el denunciado fue omiso en asistir.

Este Tribunal estima que los argumentos esgrimidos por los denunciados no justifican la inasistencia a los debates respectivos, derivado de los razonamientos siguientes.

Es de señalarse que, como uno de los requisitos para solicitar el registro de las diversas candidaturas, se encuentra el presentar escrito mediante el cual se comprometan a practicarse los estudios de detección de drogas de abuso –artículo 146, fracción VII de la Ley Electoral-

Para lo cual, la Ley Electoral faculta al Consejo General celebrar convenio de colaboración con el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (ISESALUD).

De manera que una vez practicados dichos análisis y hasta quince días antes de la jornada electoral, presentar los resultados correspondientes al Instituto a efecto de hacer posible su consulta por parte de cualquier persona interesada –artículo 5, apartado A), párrafo séptimo de la Constitución local-

En esa tesitura, de las disposiciones en comento se concluye que una de las obligaciones de las que son acreedores las candidaturas es el realizar el examen de laboratorio consistente en la detección de drogas de abuso, además de participar en los debates organizados por el Instituto.

Así, se advierte que son obligaciones de rango constitucional para las personas postuladas a una candidatura de elección popular tanto la participación en los debates organizados por el Instituto, previsto en el artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso d), de la Constitución federal, así como, realizar el examen de detección de drogas de abuso, estipulado en el artículo 5, apartado A), párrafo séptimo de la Constitución local.

Ahora bien, contrario a lo que sostienen como defensa los denunciados, el cumplimiento de una obligación no excluye del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

acatamiento de la otra, pues jurídica y fácticamente se estima que estaban en posibilidades de observar ambas.

Ello, puesto que se desprende de las constancias de autos que el diecinueve de abril, notificaron al Presidente de la Comisión Estatal de la Coalición, así como al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRD, la convocatoria a las candidaturas postuladas por tales instituciones políticas a diputaciones por mayoría relativa, a participar en los debates públicos organizados por el Instituto, correspondiendo al I Distrito Electoral el dos de mayo en el horario comprendido de las nueve a las once horas, en las instalaciones del Instituto.

En respuesta de lo anterior, la Coalición presentó escrito en el que confirmó la asistencia al referido debate por parte del entonces candidato **Juan Meléndrez Espinoza**—prueba 7 de la autoridad-.

Posteriormente, el dos de mayo a las ocho horas con veintiocho minutos, es decir treinta y dos minutos con anterioridad a la celebración del debate, presentó escrito en el que manifestó que no asistiría al debate derivado de que en esa fecha realizaría el examen de detección de droga —prueba 13 de la autoridad-.

Cabe precisar que, el veinticuatro de abril el Instituto hizo del conocimiento mediante el oficio IEEBC/SE/1981/2019 al representante propietario de Morena³⁰, el calendario de las fechas que les correspondería a cada candidatura realizar el examen de detección de droga —prueba 3 de la autoridad-.

Así, de los hechos relatados y medios de prueba analizados se advierte por una parte que al momento en que se presentó la confirmación de asistencia al debate —veintiséis de abril-, el candidato ya tenía conocimiento —veinticuatro de abril- de que se había agendado la misma fecha, no así la hora, para la realización del estudio de detección de droga de abuso.

Esto es, el candidato estuvo en posibilidades desde esa fecha de hacerlo del conocimiento al Instituto a efecto de que, en su caso, tomaran alguna medida.

³⁰ Se hace el señalamiento como hecho notorio que de conformidad con el convenio de Coalición, el representante de Morena ante el Consejo General, es también el representante de la Coalición.

Es de señalarse que **Marco Antonio Navarro Leyva**, no presentó escrito de confirmación de asistencia ni tampoco de justificación por inasistencia al debate respectivo, no fue hasta la audiencia de pruebas y alegatos que adujo lo que estima, se trata de una excluyente de responsabilidad a la infracción por la que fue denunciado.

Con independencia de lo anterior, se considera que ambos denunciados estaban en posibilidad de cumplir con ambas obligaciones, puesto que si bien, tanto el debate como el estudio de laboratorio fueron calendarizados para el dos de mayo, hay una diferencia en el horario.

Es decir, mientras que el debate fue agendado para que tuviera verificativo de las nueve a las once horas, para el estudio de laboratorio se fijó un periodo, esto es, de las diez horas a las catorce horas con treinta minutos.

De forma que, estuvieron en posibilidades de acudir de las nueve a las once horas al debate, y aun así, contar con tres horas y media para la realización de los estudios para la detección de drogas de abuso, pues el horario concluía a las catorce horas con treinta minutos.

Máxime que tanto los debates respectivos, así como los estudios de detección de drogas de abuso fueron agendados para que tuvieran verificativo en Mexicali, más aún, que es un hecho notorio la proximidad en los domicilios de ambas sedes.

Por tales motivos, se estima que pese a que en el dos de mayo el Instituto agendó la realización del estudio para la detección de drogas de abuso, ello no se considera como una justificación para la inasistencia al debate al que fueron convocados.

**e) Eva Griselda Rodríguez, Alfa Peñaloza Valdez, Dora María Esquivel Machado y José Alfredo Maccises Saade
-cuestiones de salud-**

Las denunciadas y el denunciado, indican la imposibilidad a asistir a los debates respectivos organizados por el Instituto derivado de problemas de salud.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Este órgano jurisdiccional estima justificada la inasistencia a los debates organizados por el Instituto, toda vez que las denunciadas presentaron justificante médico que acredita su imposibilidad física para cumplir con dicha obligación.

Lo anterior, puesto que se considera que un padecimiento resulta una causa justa que imposibilita fácticamente a quien la padece de realizar diversas actividades, por tanto, se trata de una situación de fuerza mayor ajena a la voluntad.

Ahora bien, para acreditar plenamente que se haya suscitado tal situación es necesario presentar certificado médico que contenga los elementos siguientes³¹:

- a) El nombre del médico suscribiente;
- b) El número de la cédula relativa;
- c) La fecha de emisión del documento; y
- d) El diagnóstico del cual se desprenda el estado patológico que afecta a la persona examinada y revela su imposibilidad física para comparecer a desahogar la prueba a su cargo.

Cabe precisar que de conformidad con el artículo 2, fracción V; 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los diagnósticos emitidos por sendos médicos se consideran datos personales sensibles, por lo que, si bien serán analizados los certificados médicos obrantes en autos, se omitirá su transcripción, por lo que únicamente se señalarán las recomendaciones o en su caso si del referido diagnóstico se advierte la imposibilidad física y material de la candidatura en cuestión de participar en los debates organizados por el Instituto.

En el caso que nos ocupa, mediante escrito presentado el veintiséis de abril por el representante del partido Morena ante el IV Consejo Distrital, confirmó la participación de Eva Griselda Rodríguez en la

³¹ De conformidad con la jurisprudencia: 2a./J. 152/2017, con registro: 2015768, de rubro: "CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DEL 2012. SON VÁLIDOS AUNQUE NO ESPECIFIQUEN EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE OTORGÓ EL TÍTULO PROFESIONAL AL MÉDICO PARTICULAR QUE LOS EMITIÓ.", localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 581.

realización del debate verificado de las diecisiete a las diecinueve horas del cuatro de mayo.

No obstante ello, la entonces candidata manifestó mediante escrito presentado el veintiocho de mayo, y ratificado el cuatro de julio, que cuenta con una excluyente de responsabilidad por causas de salud, cuestión que aduce se trató de un incidente que no pudo evitar.

Para acreditar lo anterior, la mencionada ofreció el justificante médico de cuatro de mayo, firmado por el Médico Alan Faiid Espinoza Pérez, Director de CAPASITS Mexicali en el que se advierte que señala que la referida candidata acudió a ese centro de salud, y una vez realizado el diagnóstico correspondiente le indicó rehidratación y reposo en domicilio.

De lo anterior, se advierte que si bien es cierto, se confirmó la participación en el debate al que fue convocada, en la misma fecha en que tendría verificativo el debate acudió a servicios médicos –ISESALUD-, en donde derivado del diagnóstico recibió las indicaciones médicas de *“rehidratación y reposo en domicilio”*.

De manera que, derivado de la condición de salud de la otrora candidata, por ser una causa de fuerza mayor, ajena a su voluntad es que se le tiene justificando la inasistencia al debate celebrado el cuatro de mayo, en consecuencia se excluye de responsabilidad por la infracción cometida.

Por su parte, si bien es cierto, Alfa Peñaloza Valdez no compareció a la audiencia de contestación de denuncia, pruebas y alegatos, de las constancias obrantes en autos se desprende que la autoridad allegó el escrito presentado el cinco de mayo en el que la referida denunciada informó su inasistencia justificada al debate que tendría verificativo a las diecisiete horas del cinco de mayo –prueba 11 de la autoridad-.

Para acreditar lo anterior anexo el justificante médico de cuatro de mayo, signado por el Médico Guillermo Martínez Salazar, en el que se indica la Universidad, especialidad y cédula profesional, así como el señalamiento que derivado del diagnóstico, recomendó reposo de setenta y dos horas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por su parte, Dora María Esquivel Machado manifestó en su escrito de contestación de denuncia y alegatos que en la fecha en la que se llevó a cabo el debate –diecisiete de mayo- se vio imposibilitada de asistir en virtud de haber presentado una afectación en la salud, por lo que ello no implica dolo alguno.³²

Para acreditar su dicho, ofreció la receta médica que fue aportada por la Comisión Especial, en la que se observa que el diecisiete de mayo, el Médico Luis Guillermo Jiménez, extendió el certificado médico, en el que se indica la cédula profesional, la universidad de egreso, así como el diagnóstico, del cual se desprende que se trata de una situación que imposibilitó a la candidata de asistir al debate al que fue convocada.³³

De forma que, de los justificantes médicos presentados por las denunciadas se desprende que satisfacen los elementos previstos en la Ley General de Salud, interpretados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anteriormente sentados.

Además, permiten concluir que se trata de una excluyente de responsabilidad idónea, oportuna y razonable, puesto que las tres constancias médicas fueron realizadas con anterioridad al debate, y en ellas se expresan los motivos por los cuales sendas otras candidatas estaban en imposibilidad física de acudir a éstos.

Caso contrario es el de **José Alfredo Maccise Saade** quien manifestó en el escrito de contestación de denuncia y alegatos que no le fue posible acudir al debate realizado el quince de mayo, derivado de la recomendación médica consistente en limitar las actividades de campaña.³⁴

De la constancia médica que aporta el entonces candidato –prueba 8 de la parte denunciada- se observa una hoja que lleva el logotipo “hospital Velmar”, de veinte de julio, dirigida “a quien corresponda” en el que se señala que el quince de mayo atendió al referido denunciado emitiendo un diagnóstico y las indicaciones correspondientes.

Así, se considera que dicho medio de prueba no es el idóneo para excluir de la responsabilidad imputada al denunciado, puesto que por

³² Visible a fojas 310 y 311 del anexo I del expediente PS-57/2019.

³³ Consultable a foja 148 del anexo I del expediente PS-57/2019.

³⁴ Observable a fojas 306 a 308 del anexo I del expediente PS-57/2019.

una parte no consta la cédula profesional del signante, por lo que no se acredita que se trate de un profesional de la salud.

Por otra, si bien la constancia dice que el quince de mayo, fecha en que tuvo verificativo el debate, acudió el otrora candidato a servicios médicos, ésta fue realizada hasta el veinte de julio, esto es, con más de dos meses de posterioridad.

De ahí que se considere que el medio de prueba con el que el denunciado pretende acreditar su imposibilidad de participar en el debate organizado por el Instituto, no es el idóneo ni el eficaz para excluir de su responsabilidad.

10. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a Juan Meléndrez Espinoza, Marco Antonio Navarro Leyva, Iraís María Vázquez Aguiar, Luis Arturo González Cruz, Araceli Geraldo Núñez, Monserrat Caballero Montes, Julia Andrea González Quiroz, Miriam Elizabeth Cano Núñez, Jaime Bonilla Valdez, María Luisa Villalobos Ávila, Rosina del Villar Casas, Gloria Monserrat Ortiz, Ricardo Franco Cázarez, Bogar Ornar Garnica Jáuregui, María Sujey Romero León, Ricardo Magaña Mosqueda, Víctor Manuel Morán Hernández, Gisela Guadalupe Acosta Cervantes, Javier Casas Gómez, Pedro Arenas López Sainz, Yudith Meza Chaira, Armando Ayala Robles, Hilda Araceli Brown Figueredo, Olga Zulema Adams Pereyra y José Alfredo Maccise Saade, por incumplir la disposición legal que prevé la obligación de participar en los debates organizados por el Instituto, con fundamento en el artículo 339, fracción II, en relación al 168, ambos de la Ley Electoral.

En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes³⁵:

³⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, TEPJF, págs. 1682 y 1683.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior a efecto de calificar la falta como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias³⁶, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que, cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

El artículo 354, fracción II de la Ley Electoral, prevé como catálogo de sanciones que podrán imponerse a, entre otros, los candidatos a

³⁶ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

cargos de elección popular, que va desde una amonestación pública, hasta la pérdida del registro, o la cancelación del mismo.

Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 356 de la Ley Electoral.

10.1. Bien jurídico tutelado

Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad proporcionar a la sociedad la difusión y confrontación de las ideas, programas y plataformas electorales de las candidaturas -artículo 304 del Reglamento de Elecciones-.

10.2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta consistió en el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 168 de la Ley Electoral de participar respectivamente en los debates públicos organizados por el Instituto, pese a haber sido previamente notificado de la fecha, hora y lugar de su realización.

Esto es, dicha conducta constituye la omisión de dar cumplimiento a una obligación de hacer establecido en la normativa electoral, contemplada en el artículo 339, fracción II de la Ley Electoral.

Tiempo. La infracción tuvo lugar del dos al siete, del doce al trece, del quince al diecisiete y veinte, todos de mayo, fechas en las que tuvieron verificativo los respectivos debates, a los que las candidaturas fueron omisas en asistir.

Lugar. El debate fue realizado en diversas sedes del Estado.

Para mayor precisión, se inserta una tabla en la que se señala en la primera y segunda columna la fecha y horario en el que tendrían verificativo los debates, en la tercer columna se señala el cargo de elección popular de las candidaturas participantes, mientras que en la cuarta columna se aprecia la circunscripción, esto es el municipio o distrito, y en la última columna el domicilio sede en donde se realizaron cada uno de los debates.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Tabla 4. Fechas y sede de los debates				
Fecha	Horario	Cargo	Municipio / Distrito	Sede
12 mayo	20:00	Gubernatura del Estado	Mexicali	Cetys Universidad, campus Mexicali, ubicado en Calzada CETYS s/n Col. Rivera C.P. 21259
20 mayo	20:00		Ensenada	Universidad Autónoma de Baja California, Campus Ensenada, ubicado en, carretera Tijuana Ensenada S/N Punta Morro. C.P. 22860.
13 mayo	20:00	Ayuntamientos	Tijuana	Cetys Universidad, campus Mexicali, ubicado en Calzada CETYS s/n Col. Rivera C.P. 21259
15 mayo	20:00		Ensenada	
16 mayo	20:00		Tecate	
17 mayo	20:00		Rosarito	
02 mayo	9:00 – 11:00	Diputación	I Mexicali	Instituto Estatal Electoral de Baja California, ubicado en Av. Rómulo O Farril N°936, Colonia Centro Cívico y Comercial C.P. 21000
	17:00-10:00		VII Tijuana	
	13:00 -15:00		XVII Ensenada	
	17:00 - 19:00		VIII Tijuana	
04 mayo	9:00 -11:00		III Mexicali	
	13:00 – 15:00		XV Rosarito	
	17:00 – 19:00		IV Mexicali	
	13:00 – 15:00		X Tijuana,	
	17:00 – 19:00	XI Tijuana		
	17:00 – 19:00	XIII Tijuana		
	13:00 – 15:00		XIV Tijuana	

10.3. Singularidad o pluralidad de la falta

Se considera que se trata de una sola falta imputada a la parte denunciada –veinticinco denunciados-, siendo esta la prevista en el artículo 339, fracción II, en relación al 168 ambos de la Ley Electoral, por el incumplimiento de la obligación de participar en los debates organizados por el Instituto.

10.4. Contexto fáctico y medios de ejecución

La conducta desplegada consistió en el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 168 de la Ley Electoral de participar en los debates públicos organizados por el Instituto, que tuvieron verificativo

del dos al siete, del doce al trece, del quince al diecisiete y veinte, todos de mayo, tal como se muestran en la tabla 4 que antecede.

Si bien, algunas personas denunciadas, adujeron alguna causa en que pretendían se les excluyera de responsabilidad, como se razonó en el capítulo de responsabilidad de la presente ejecutoria, la programación de actos de campaña no constituyen un motivo por el cual el candidato quede exento de cumplir con la obligación constitucional y legal de participar en los debates públicos.

Además, no pasa inadvertido que en el caso del otrora candidato Jaime Bonilla Valdez, fue omiso en participar en los debates organizados el doce y veinte de mayo, lo que evidencia una reiteración en la conducta.

10.5. Beneficio o lucro

No se trata de infracciones que involucren un beneficio económico, pues la materia de controversia se centró en el incumplimiento de la obligación de participar en el debate organizado por el Instituto.

10.6. Intencionalidad

Ello es así, puesto que la omisión de participar en los debates a los que las candidaturas denunciadas fueron debidamente notificadas, se trata de una determinación de fuero interno, es decir, la parte denunciada decidió de manera libre el no asistir a los debates organizados por el Instituto, lo cual constituye el incumplimiento de una disposición establecida en la Ley Electoral, y por ende un supuesto de infracción.

10.7. Calificación de la conducta

Atendiendo a las circunstancias antes relatadas, este Tribunal considera que la conducta señalada debe **calificarse como levísima**, pues en de ello se concluye que:

- Hay singularidad en la falta.
- La infracción se suscitó en sólo un día, esto es, la fecha en que tuvo verificativo el debate correspondiente.
- No se advierte algún beneficio o lucro derivado de su realización.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Se advierte la intención de las personas denunciadas de incurrir en la falta, al ser una determinación del fuero interno.

Ahora bien, considerando la reiteración de la omisión de asistir a los debates organizados por el Instituto por parte del otrora candidato a la Gobernatura del Estado, es que se considera el aumento de la calificación de la infracción a leve.

10.8. Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Lo anterior, puesto que los elementos que configuran tal figura jurídica, constan en lo siguiente:³⁷

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y ³⁸
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De manera que, se estima que ninguno de los denunciados encontrados responsables de la infracción materia de la denuncia, incurrió en reincidencia, puesto que por lo que hace a veinticuatro de ellos se les imputó la omisión de participar en el único debate organizado por el Instituto para tales candidaturas.

³⁷ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

³⁸ Elemento que se retoma en la tesis aislada I.18o.A.13 A (10a.), con número de registro: 2005299, de rubro: “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR.”, localizable en [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012; Tomo 4; Pág. 2371.

Así, al preverse el verificativo de solo un debate por cada cargo, según se advierte en la tabla 4 antes inserta, es que se concluye que no hay posibilidad en que durante este proceso electoral se les hubiese sancionado por una infracción de naturaleza similar.

Ahora bien, por lo que hace a Jaime Bonilla Valdez, es un hecho notorio que esta autoridad jurisdiccional determinó sancionar con amonestación pública por incumplir con la obligación de participar en el primer debate organizado por el Instituto, ello en el procedimiento sancionador PS-21/2019, aprobado el veintidós de mayo.

Esto es, la referida sentencia, que fue declarada firme mediante acuerdo de treinta de mayo³⁹, fue emitida con posterioridad a la celebración de los tres debates a los que fue convocado el denunciado.

En ese sentido, es que no se colma el elemento para la actualización de la reincidencia relativo a ser sancionado por una infracción de naturaleza similar, con anterioridad a los nuevos hechos, mediante sentencia declarada firme.

10.9. Condiciones socioeconómicas de la parte denunciada

En primer término, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido que la capacidad socioeconómica del infractor es un aspecto relativo al conjunto de sus bienes, derechos, cargas y obligaciones, susceptibles de ser considerados pecuniariamente al momento de individualizar la sanción, por lo que sería contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o se haría nugatoria la pretensión punitiva ante la imposibilidad material de cumplirla.

De ahí que, a fin de estar en posibilidad de individualizar la sanción a imponer, deben efectuarse las investigaciones necesarias y conducentes al respecto, conforme al criterio orientador sostenido en la jurisprudencia 29/2009 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA

³⁹ <https://www.tje-bc.gob.mx/acuerdos/1559436377PS21ARCHIVO.pdf>

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIAPARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD
ECONÓMICA DEL SANCIONADO.⁴⁰

De manera que, al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento sancionador se debe atender, entre otros aspectos, la capacidad económica actual y real del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada o excesiva.

Por tales motivos, se advierte que la autoridad instructora realizó diversas diligencias a efecto de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica de la parte denunciada, como lo es la solicitud a la Sala Regional Especializada de requerir al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a la parte denunciada -prueba 14 de la autoridad-, así como allegarse del *formulario de aceptación de registro de la candidatura. Informe de capacidad económica*, de lo que se observa lo siguiente.

Candidatura	SAT	Año	Informe
Araceli Geraldo Núñez, Candidata a Diputada por el Distrito XIV postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California".	no		
Armando Ayala Robles, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ensenada, postulado por la Coalición			si
Bogar Ornar Garnica Jáuregui, Candidato a Diputado por el Distrito VII postulado por el Partido de Baja California.	no		
Gisela Guadalupe Acosta Cervantes, Candidata a Diputada por el Distrito IV postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.	si		
Gloria Monserrat Ortiz, Candidata a Diputada por el Distrito XIII postulada por el Partido de Baja California.	no		
Hilda Araceli Brown Figueredo, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito postulada por la Coalición			si
Iraís María Vázquez Aguiar, Candidata a Diputada por el Distrito XIII postulada por el Partido Acción Nacional.	si	2015	
Jaime Bonilla Valdez, Candidato a la Gubernatura del Estado postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California".	si	2018	

⁴⁰ Atendiendo el acuerdo 2/2018, emitido por la Sala Superior publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de julio de ese año, en la que determinó dejarla sin efectos obligatorios.

PS-33/2019 Y ACUMULADO

Candidatura	SAT	Año	Informe
Javier Casas Gómez, Candidato a Diputado por el Distrito XIII postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.	no		
José Alfredo Maccises Saade, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ensenada postulado por el PRI			si
Juan Meléndrez Espinoza, Candidato a Diputado por el Distrito I postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California".	si	2018	
Julia Andrea González Quiroz, Candidata a Diputada por el Distrito X postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California".	no		
Luis Arturo González Cruz, Candidato a la Presidencia del municipio de Tijuana postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California".	si	2018	
Marco Antonio Navarro Leyva, Candidato a Diputado por el Distrito I postulado por el Partido de la Revolución Democrática.	no		
María Luisa Villalobos Ávila, Candidata a Diputada por el Distrito III postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California".	no		
María Sujey Romero León, Candidata a Diputada por el Distrito XV postulada por el Partido de Baja California.	no		
Miriam Elizabeth Cano Núñez, Candidata a Diputado por el Distrito XVII postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California".	no		
Montserrat Caballero Montes, Candidato a Diputada por el Distrito XIII postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California".	no		
Olga Zulema Adams Pereyra, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tecate postulada por la Coalición.			si
Pedro Arenas López Sainz, Candidato a Diputado por el Distrito XVII postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.	si		
Ricardo Franco Cázarez, Candidato a Diputado por el Distrito XIV postulado por el Partido Acción Nacional.	no		
Ricardo Magaña Mosqueda, Candidato a Diputado por el Distrito VII postulado por el Partido Acción Nacional.	no		
Rosina del Villar Casas, Candidata a Diputada por el Distrito XV postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California".	no		
Víctor Manuel Morán Hernández, Candidato a Diputado por el Distrito VIII postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California".	si	2015, 2016	
Yudith Meza Chaira, Candidata a Diputada por el Distrito XIV postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.	no		



Cabe precisar que la situación económica de las candidaturas se trata de información confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que si bien tal información ha sido valorada por esta autoridad jurisdiccional, a efecto de garantizar la seguridad de los datos personales no serán descritos en la presente ejecutoria.

10.10. Sanción a imponer

El artículo 354, fracción II de la Ley Electoral establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Cabe precisar que, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Así, una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de Derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general, para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.⁴¹

Lo anterior, es congruente con la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"⁴², así como con la Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"⁴³

En consecuencia de los elementos para la individualización de la sanción, antes analizados, es que este Tribunal determina imponer a Juan Meléndrez Espinoza, Marco Antonio Navarro Leyva, Iraís María Vázquez Aguiar, Luis Arturo González Cruz, Araceli Geraldo Núñez, Monserrat Caballero Montes, Julia Andrea González Quiroz, Miriam Elizabeth Cano Núñez, Jaime Bonilla Valdez, María Luisa Villalobos

⁴¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento SRE-PSC-26/2017.

⁴² Tesis: 1a./J. 157/2005, con registro: 176280, ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

⁴³ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ávila, Rosina del Villar Casas, Gloria Monserrat Ortiz, Ricardo Franco Cázarez, Bogar Ornar Garnica Jáuregui, María Sujey Romero León, Ricardo Magaña Mosqueda, Víctor Manuel Morán Hernández, Gisela Guadalupe Acosta Cervantes, Javier Casas Gómez, Pedro Arenas López Sainz, Yudith Meza Chaira, Armando Ayala Robles, Hilda Araceli Brown Figueredo, Olga Zulema Adams Pereyra y José Alfredo Maccise Saade una amonestación pública prevista en el artículo 354, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la acumulación del procedimiento PS-57/2019 al PS-33/2019 por ser este el más antiguo, por lo que se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del primero de los mencionados.

SEGUNDO. Se determina la **existencia** de la infracción por parte de las candidaturas denunciadas prevista en el artículo 339, fracción II, en relación al 168 ambos de la Ley Electoral del Estado de Baja California, consistente en el incumplimiento de la obligación de participar en los debates organizados por el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

TERCERO. Se **impone** a Juan Meléndrez Espinoza, Marco Antonio Navarro Leyva, Iraís María Vázquez Aguiar, Luis Arturo González Cruz, Araceli Geraldo Núñez, Monserrat Caballero Montes, Julia Andrea González Quiroz, Miriam Elizabeth Cano Núñez, Jaime Bonilla Valdez, María Luisa Villalobos Ávila, Rosina del Villar Casas, Gloria Monserrat Ortiz, Ricardo Franco Cázarez, Bogar Ornar Garnica Jáuregui, María Sujey Romero León, Ricardo Magaña Mosqueda, Víctor Manuel Morán Hernández, Gisela Guadalupe Acosta Cervantes, Javier Casas Gómez, Pedro Arenas López Sainz, Yudith Meza Chaira, Armando Ayala Robles, Hilda Araceli Brown Figueredo, Olga Zulema Adams Pereyra y José Alfredo Maccise Saade, una **amonestación pública** prevista en el artículo 354, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

CUARTO. Se **excluye** de responsabilidad a Eva Griselda Rodríguez, Alfa Peñaloza Valdez y Dora María Esquivel Machado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**